TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-08/2022

DENUNCIANTE:
[redacted][1]

DENUNCIADOS:
EDGAR DARIO BENITEZ RUIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA Y OTRO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/[redacted]/2022

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA ENCARGADA DEL RETURNO:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género, atribuida a **Edgar Darío Benítez Ruiz** y **Antonio de Jesús Rosas Valenzuela**, en su calidad de Presidente Municipal y Tesorero respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en los términos que se expone a continuación.

GLOSARIO

Actora/ denunciante/ quejosa:	[redacted]
Alcalde/Presidente Municipal/denunciado:	Edgar Darío Benítez Ruiz, Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California

[1] En el presente asunto, el nombre de la parte actora e información sensible son un dato protegido.

Anexo I:	Anexo I del expediente principal
Auditoría Superior:	Auditoria Superior del Estado de Baja California.
Ayuntamiento/Ayuntamiento de Tecate:	XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California
CEDAW:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CEFDM:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Congreso Local/Congreso:	Congreso del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Comisión de Hacienda:	Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Denunciados/Parte denunciada:	Edgar Darío Benítez Ruiz, Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Presidente y Tesorero, respectivamente, del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso Estatal:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley del Régimen Municipal:	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General para la Igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Protocolo:	Protocolo para atender la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral
Reglamento Interior:	Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesorería:	Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Tesorero/denunciado:	Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, Tesorero del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós[2], se recibió en el Instituto, denuncia[3] interpuesta por la quejosa, en contra del Presidente Municipal, por la probable comisión de hechos constitutivos de VPG, que a su dicho, encuadran en lo previsto por los

[2] Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.
[3] Visible de fojas 02 a 75 del Anexo I.

artículos 337 BIS, fracción VI de la Ley Electoral; 20 Ter IX, XI, XVI y XVII de la Ley General de Acceso; y 11 Ter, fracciones VI, VIII, XIII y XIV de la Ley de Acceso Estatal.

En resumen, los hechos denunciados se hicieron consistir en cinco publicaciones colocadas en la red social Facebook, en donde el Presidente Municipal emite diversos comentarios y críticas en relación con la quejosa, así como la retención del pago de compensaciones a personal asignado a la [redacted], lo anterior a manera de retención arbitraria y/o impedimento para ejercer el presupuesto asignado a la [redacted], mismo que el Presidente Municipal -en uno de los videos denunciados- reconoce que se encuentra "virtualmente" congelado.

1.2. Radicación y requerimiento de información. El dieciséis de mayo, la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica radicó[4] la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/[redacted]/2022 y requirió diversa información, ordenó la realización de diligencias de investigación y se reservó el dictado de medidas cautelares, admisión y emplazamiento.

1.3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC45/18-05-2022.[5] El dieciocho de mayo, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC45/18-05-2022, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas.

1.4. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC47/20-05-2022.[6] El veinte de mayo, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC47/20-05-2022, con motivo de la diligencia de verificación de los anexos al escrito de denuncia.

1.5. Admisión, incorporación de diverso denunciado y orden de elaboración de proyecto de medidas cautelares.[7] El veinticinco de mayo, se admitió la denuncia en cuestión y se advirtió la posible

[4] Visible de fojas 29 a 31 del Anexo I.
[5] Visible de foja 70 a 90 del Anexo I.
[6] Visible de foja 91 a 92 del Anexo I.
[7] Visible a fojas 139 del Anexo I.

participación del Tesorero por probable comisión de hechos constitutivos de VPG. En ese mismo acuerdo, se ordenó la elaboración de proyecto de medidas cautelares y de protección.

1.6. Punto de acuerdo de medidas cautelares y de protección.[8] El treinta de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral emitió acuerdo en el que por una parte concedió y por otra negó, las medidas cautelares y de protección dentro del expediente que nos ocupa.

1.7. Emplazamiento[9]**.** El once de julio, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo ordenó emplazar y citar a las partes.

1.8. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiuno de julio, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos[10], compareciendo las partes que en la misma se indica. Posteriormente se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

1.9. Revisión de la integración del expediente. El ocho de agosto, se recibió el expediente administrativo en este órgano jurisdiccional, por lo que, en proveído del nueve siguiente, se le asignó el numero PS-08/2022, designándose preliminarmente[11] a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de quince de agosto, se procedió a informar a la presidencia del Tribunal sobre el resultado, para proceder al turno correspondiente.

1.10. Turno, radicación y reposición del procedimiento[12]**.** El nueve de agosto, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo como instructora, y derivado del informe preliminar, por acuerdo de quince de agosto, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la UTCE, la realización de

[8] Visible a fojas 143 a 191 del Anexo I.
[9] Visible a fojas 434 a 437 del Anexo I.
[10] Visible a fojas 476 a 481 del Anexo I.
[11] https://www.tje-bc.gob.mx/acuerdos/1660146705PS-08-2022.pdf.
[12] Visible de fojas 483 a 485 del Anexo I.

diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.11. Determinación respecto de escritos de ampliación. Es importante mencionar que los días ocho[13] y veintidós[14] de junio, la quejosa presentó escritos de ampliación de denuncia, donde relató nuevos hechos no vinculados con los que aquí se analizan y señaló a probables nuevos responsables. No obstante, la Unidad Técnica omitió pronunciarse respecto de la petición de ampliación, y el procedimiento y la investigación avanzó únicamente por lo que hace a los hechos originariamente denunciados.

Tal omisión, fue advertida por este Tribunal mediante auto de reposición de quince de agosto a que refiere el inciso anterior, por lo que se ordenó dar el tramite conducente a las citadas ampliaciones. Lo anterior motivó la apertura de un diverso expediente administrativo registrado bajo el número IEEBC/UTCE/PES/[redacted]/2022, donde se iniciaron las investigaciones relacionadas con aquellos hechos, quedando tales novedosos disensos fuera de la litis del presente procedimiento.

1.12. Recepción de reposición y realización de diligencias. Mediante auto dictado el dieciocho de agosto[15], la Unidad Técnica tuvo por recibida la reposición ordenada e indicó la realización de diversos requerimientos de información y diligencias de investigación.

1.13. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante auto de veinte de septiembre[16], la Unidad Técnica fijó fecha para la celebración de la segunda audiencia de pruebas y alegatos, por lo que ordenó el emplazamiento y citaciones respectivas, misma que se celebró el treinta de septiembre[17]. Una vez realizado lo anterior, se remitieron las constancias a este Tribunal.

---

[13] Visible a foja 226 del Anexo I.
[14] Visible a foja 334 del Anexo I.
[15] Visible a foja 486 a 489 del Anexo I.
[16] Visible a fojas 667 a 671 del Anexo I.
[17] Visible a fojas 717 a 722 del Anexo I.

1.14. Recepción del expediente. Mediante auto de cuatro de octubre, se tuvo por recibido el oficio, informe circunstanciado y anexo, remitidos por la Unidad Técnica.

1.15. Reposición de procedimiento. Una vez revisadas las diligencias desahogadas por la Unidad Técnica, mediante auto de veinte de octubre, la ponencia instructora determinó que el asunto aún no se encontraba debidamente integrado, derivado de la ausencia de actos de investigación con motivo de novedosa información allegada al expediente, por lo que ordenó la reposición del procedimiento.

1.16. Recepción de reposición y realización de diligencias. Mediante auto dictado el veinticuatro de octubre, la Unidad Técnica tuvo por recibida la reposición ordenada e indicó la realización de diversos requerimientos de información y diligencias de investigación.

1.17. Celebración de tercera audiencia de pruebas y alegatos. Mediante auto de veintitrés de noviembre[18], la Unidad Técnica fijó fecha para la celebración de la tercera audiencia de pruebas y alegatos, por lo que ordenó el emplazamiento y citaciones respectivas, misma que se celebró el treinta de noviembre[19]. Una vez realizado lo anterior, se remitieron las constancias a este Tribunal.

1.18. Recepción del expediente. Mediante auto de seis de diciembre, se tuvo por recibido el oficio de remisión, informe circunstanciado y anexo, remitidos por la Unidad Técnica.

1.19. Reposición de procedimiento. Una vez revisadas las diligencias desahogadas por la Unidad Técnica, mediante auto de catorce de diciembre, la ponencia instructora determinó que el asunto aún no se encontraba debidamente integrado, derivado de la ausencia de actos de investigación con motivo de novedosa información allegada al expediente, por lo que ordenó de nueva cuenta la reposición del procedimiento.

---

[18] Visible a foja 768 del Anexo I.
[19] Visible a foja 785 del Anexo I.

1.20. Recepción de reposición y realización de diligencias. Mediante auto dictado el tres de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica tuvo por recibida la reposición ordenada e indicó la realización de diversos requerimientos de información y diligencias de investigación.

1.21. Celebración de cuarta audiencia de pruebas y alegatos. Mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica fijó fecha para la celebración de la cuarta audiencia de pruebas y alegatos, por lo que ordenó el emplazamiento y citaciones respectivas, misma que se celebró el veinticuatro de febrero siguiente. Una vez realizado lo anterior, se remitieron las constancias a este Tribunal.

1.22. Recepción del expediente. Mediante auto de seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en este órgano jurisdiccional el oficio de remisión, informe circunstanciado y anexo, remitidos por la Unidad Técnica.

1.23. Debida integración de procedimiento. Una vez revisadas las diligencias desahogadas por la Unidad Técnica, mediante auto de once de mayo del presente, la ponencia instructora determinó que el asunto se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

1.24. Sesión pública del pleno del Tribunal. El doce de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente sometió a la consideración del pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador al rubro citado, mismo que fue rechazado por mayoría de votos y se turnó a la Magistrada Presidenta para su engrose.

1.25. Returno. Por auto de doce de mayo de dos mil veintitrés, se returna el expediente citado al rubro, a la ponencia de la Magistrada Carola Andrade Ramos, como instructora y ponente, a fin de que se proceda a la substanciación respectiva.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen Violencia Política de Genero; derivado de las conductas realizadas por los denunciados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 6, de la constitución local; 2, fracción I, inciso e), inciso e) de la Ley del Tribunal; 342, fracción V, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Respecto de la procedencia de la denuncia, de los escritos presentados en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por el Presidente Municipal y Tesorero, se advierte que pretenden hacer valer la falta de legitimación de la parte quejosa para comparecer a denunciar VPG en la forma que lo hizo.

Lo anterior atentos a que, en su perspectiva, la promovente acude en su carácter de [redacted], no obstante, consideran que la documental presentada por la accionante, consistente en el Bando Solemne del XXIV Ayuntamiento de Tecate, no resulta la documental idónea para acreditar su nombramiento, pues consideran que en su caso se debió haber exhibido la constancia de mayoría que le fue otorgada por el Instituto Electoral. De ahí que, en su óptica, no se surte el supuesto a que refiere el artículo 362 de la Ley Electoral, que precisa que las denuncias por VPG soto podrán iniciar a instancia de parte afectada. No participan de razón tales argumentos, en los términos siguientes.

En principio, debe destacarse que la queja que nos ocupa fue presentada por la propia denunciante, quien, al margen que le asista o no el carácter de [redacted], es quien dijo haber resentido directamente los efectos de los actos denunciados, es decir, se dirigieron directamente en contra de su persona, por lo que desde ninguna óptica es dable considerar que no tiene legitimación para

comparecer en defensa de sus propios derechos político-electorales, puesto que es una figura accesible para las mujeres que deseen accionarla.

Ahora bien, por lo que hace a su carácter como [redacted], destaca que en todo momento los denunciados han reconocido tal carácter de la quejosa, de modo que, no se encuentran debatiendo la calidad de la promovente como funcionaría pública de elección popular, sino únicamente los alcances del Bando solemne en mención; sin embargo, por tratarse de un asunto de VPG, tal calidad, puede acreditarse a través de cualquier elemento probatorio.

A mayor abundamiento, debe recordarse que, la conformación del Ayuntamiento de Tecate, constituye un hecho notorio habida cuenta de que tal integración consta en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de quince de octubre de dos mil veintiuno[20], en que se publicó el Bando Solemne emitido por el Congreso local y cuya certificación obra además a foja 24 del anexo l, donde se lee que denunciante, es a quien asiste el carácter de [redacted] en dicho Ayuntamiento.

Adicionalmente, en específica relación con el contenido del artículo 362[21] de la Ley Electoral, debe recordarse que los Tribunales tienen la obligación de favorecer el acceso a la justicia de los gobernados, incluso dispensando requisitos formalistas o excesivos que de manera innecesaria se interpongan ante dicho derecho, mandato que se ve reforzado cuando se trata de denuncias relacionadas con VPG, donde incluso existe posibilidad de flexibilizar las reglas de procedencia de las quejas a efecto de que el órgano jurisdiccional se cerciore por cualquier medio, si es la voluntad de la presunta víctima el incoar procedimiento en contra de quien aparentemente se encuentra

---

[20]Verificable en el link: https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Octubre&nombreArchivo=Periodico-83-CXXVIII-20211015-INDICE.pdf&descargar=false. Consultado el diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

[21] Artículo 362.- Los procedimientos ordinarios y especiales, relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, así como aquélla que constituya violencia política en razón de género, solo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

perpetrando los actos violatorios.

Lo anterior en los términos que se deriva de la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-REC-82/2021, donde se estableció que las normas procedimentales deben interpretarse de forma tal que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de VPG, lo que supone analizar el contexto particular de cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una revictimización.

En dicha sentencia, la Sala Superior expone ampliamente la necesidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que acuden a denunciar por tales violaciones, dejando asentado que incluso cuando la denuncia de VPG sea presentada por un tercero, bastará la manifestación de voluntad de la víctima a través de cualquier medio que permita desprender que es su intención dar cauce al procedimiento, para que con ello se pueda admitir a trámite el procedimiento.

Mayor razón en el caso que nos ocupa, donde fue la propia [redacted] quien acudió a interponer denuncia aduciendo actos constitutivos de VPG en su contra, además de que, su calidad como titular de la [redacted] se comprueba en mérito del Bando Solemne que se anexa en copia certificada, la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado y el propio dicho de los denunciados, de modo que no resulta óbice el no haber presentado la constancia de mayoría a que se alude en el planteamiento que se atiende.

Analizado lo anterior, toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 373 bis y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1. DENUNCIA.

Del escrito inicial se alcanza a advertir que los hechos materia de reclamo y las argumentaciones torales en que se sostiene la denuncia, son los siguientes[22]:

1) Señala la quejosa que el **once de enero**, el Presidente Municipal, a través de su perfil "Darío Benítez", de la red social Facebook, realizó una transmisión en directo la cual tuvo una duración de 33:16 minutos, en la que expresaba su inconformidad con el manejo y continuidad de una concesión del relleno sanitario del Municipio de Tecate, por advertir actos de corrupción entre funcionarios de administraciones pasadas y el referido concesionario. En dicho video a criterio de la quejosa, entre los minutos 10:10 a 12:40, se dedicó a calumniarla, atribuyéndole actos deshonrosos con los cuales menoscaba su imagen pública.
2) Expone que el once de enero, a través de la red social Facebook, de un grupo que se denomina "Tecate en Pie de Lucha", se realizó una transmisión en vivo con una duración de 1:10:22 horas, en la que, a decir de la quejosa, el Presidente Municipal se expresó respecto de ella entre los minutos 11:46 a 12:48.
3) Señala que el doce de enero, en el programa de radio "Buenos días Tecate", transmitido por la radiodifusora California Medios en su página de la red social Facebook, a decir de la quejosa, el Presidente Municipal se expresó entre los minutos 11:46 a 14:48 así como en los minutos 2:17:04 a 2:20:28 respecto de presuntas irregularidades en el relleno sanitario de Tecate, en donde mencionó a la quejosa.
4) Precisa que el dieciséis de enero, a través de la red social Facebook, en la página del medio de comunicación denominado "Tecate Informativo", se realizó una transmisión en vivo, la cual tuvo una duración de 6:17 minutos, en la que se entrevistó al Presidente Municipal, mismo que emite

[22] Mismos que para mayor claridad, se enlistan en orden cronológico.

diversas manifestaciones en contra de la quejosa e informa que *"el presupuesto 2022 de la* [redacted] *se encuentra virtualmente congelado"*, entre otras declaraciones.

5) Continúa señalando la promovente que el **diecinueve de enero**, de nueva cuenta en el programa de radio "Buenos días Tecate", transmitido por la radiodifusora California Medios en su página de la red social Facebook, el Alcalde de Tecate entre los minutos 1:29:28 a 1:30:20, realizó diversos comentarios en contra de la quejosa.

6) Por último, expone que el **dieciocho de enero**, remitió a la Tesorería Municipal, oficio en el que solicitó se efectuara el pago de compensaciones al personal perteneciente a la [redacted] de ese Ayuntamiento, mismo que a su decir, se encuentra retenido aun para la fecha de presentación de su escrito inicial. Tal petición fue respondida mediante oficio TES/0100/2022 de **primero de febrero**, donde el Tesorero refirió que las remuneraciones, retribuciones y toda percepción en efectivo o especie no podría ser pagada.

En resumen, de la argumentación visible en la denuncia se advierte que la promovente considera que las expresiones realizadas por el Presidente Municipal, contenidas en todas las publicaciones denunciadas, así como los actos (retención presupuestal) realizados por dicho denunciado, que atribuye realizada en conjunto con el Tesorero del citado Ayuntamiento, actualizan la infracción de VPG, pues refiere que se violentan los artículos 2, 3, y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; ll y lll de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do pará); 1 , 4, 34, y 35 de la Constitución Federal; 1 y 5 de la Ley General para la lgualdad; 6, 20, 20 BlS, 20 TER fracciones l, lX, Xl, Xlll, XVll, XX, XXll, 20 QUATER párrafo segundo, 20 QUINQUEN párrafo segundo, 21, 52, fracción ll y 60 de la Ley General de

Acceso; 11 BIS, 11 TER fracciones I, VI, VIII, X, XIII, XIV, XVII y XIX, 14 de la Ley de Acceso Estatal, y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo, y demás aplicables al caso, así como 47,134 párrafo octavo de la Constitución Federal, 227, 242, 442, 449, 470, 471, 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 59 numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, aplicables al procedimiento especial sancionador.

4.2 Defensas

De manera coincidente, alegan los denunciados que se vulneró su derecho a una defensa adecuada, atentos a que del oficio del emplazamiento se desprende que se les imputan violaciones a lo previsto en el artículo 20 Ter fracciones IX, XI, XVI y XVII de la Ley General de Acceso, y el diverso 11 Ter fracciones VI, VIII, XIII, XIV de la Ley de Acceso Estatal. Sin embargo, consideran que no les fue informado de manera clara y precisa cuáles de las infracciones fueron cometidas, ni cómo están relacionadas con los hechos denunciados o si todas las infracciones están relacionadas con todos los hechos, lo que desde su óptica vulnera su derecho a una defensa adecuada en términos del artículo 14 Constitucional, para estar en posibilidad de alegar en defensa de su derecho y ofrecer pruebas.

Consideran entonces que se vulnera su garantía de defensa pues sostienen que, al ser emplazados, únicamente se invocaron disposiciones legales, pero no los hechos presuntamente cometidos, además de que también se omite relacionarlos con las disposiciones legales presuntamente infringidas, por tanto, señalan que no existe tipicidad. Máxime que las disposiciones legales presuntamente violadas, nunca se les dieron a conocer, sino solamente fueron invocadas, de ahí que manifiestan desconocer el contenido de la norma.

Por otra parte, alegan que no fueron informados de las consecuencias de la reversión de la carga de la prueba "desde el inicio del procedimiento", además de que, "dolosamente" la UTCE les notificó

que estarían sujetos a dicha figura setenta y dos horas antes de la audiencia de pruebas y alegatos, en el oficio de emplazamiento. Por tanto, señalan desconocer cuales son las modificaciones sustanciales al proceso, cómo ello trasciende su derecho de defensa, cuáles serán las reglas aplicables en la valoración probatoria y si ello implica el abandono de la autoridad instructora para agotar otras líneas de investigación.

Agregan que se les intenta privar del disfrute de su presunción de inocencia, máxime que la reversión de la carga de la prueba, no está prevista en ley o reglamento alguno.

De forma particular el Presidente Municipal alega que las expresiones emitidas en los diversos medios de comunicación, se encuentran amparadas bajo el ejercicio de libertad de expresión. Señala que tanto la Suprema Corte como Sala Superior, han emitido criterios que prevén la ampliación de la tolerancia de la crítica cuando se trata de debate político y el ensanchamiento de la tolerancia frente a juicios valorativos y críticas. Al respecto, invoca la tesis "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL” y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

Por otra parte, respecto de la falta de pago de compensaciones al personal de [redacted], consideran los denunciados que se trata de actos relacionados con la materia laboral, máxime que, al pronunciarse respecto de las medidas cautelares, el Consejo General realizó un pronunciamiento en ese sentido. Por lo que hace a los actos de molestia en contra de familiares de la quejosa, consideran que no existe precisión de los elementos de modo, tiempo y lugar.

Por su parte, respecto de la retención arbitraria del presupuesto de egresos 2022, consideran que ésta fue planteada en forma genérica, sin precisar las partidas presupuestales supuestamente retenidas, además de que la denunciante únicamente señaló la falta de pago de compensaciones del mes de enero a los trabajadores de [redacted].

Sin embargo, señalan que su oficio, recibió una respuesta oportuna y en breve término que, si bien fue en sentido negativo, consideran que sí tuvo una justificación legal y presupuestal, además de que la denunciante no se dolió de la falta de sueldos, dietas o compensaciones que le correspondieran conforme al presupuesto 2022, y que por su falta de acceso le impidiera a ella realizar el ejercicio de sus funciones, lo que en su perspectiva demuestra que no existe retención alguna.

En adición a lo anterior, exponen que no se surten los elementos de la jurisprudencia 21/2018 que prevé los tópicos que actualizan VPG, en resumen porque la falta de pago que alega es respecto de derechos de terceros, las declaraciones giraron en torno a temas relacionados con agenda y debate público y ninguno de los comentarios contiene violencia simbólica, estereotipos o prejuicios sino únicamente críticas al ejercicio del cargo.

Precisan además que, la denunciante continúa recibiendo las prestaciones que le permiten ejercer sus atribuciones legales, por lo que los actos denunciados no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Por último, exponen que no se encuentra acreditado que los hechos denunciados se basen en el género de la promovente, por el hecho de ser mujer o pretendan tener un impacto diferenciado o efecto desproporcionado por tratarse de una mujer, pues insisten en que no se vinculan con el género de la denunciante, sino que forman parte del debate político donde la ciudadanía debe ser informada para que elaboren su propia conclusión respecto de las tareas públicas que se realizan.

5. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, en primer término, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de**

descargo ofrecidos por los denunciados y admitidos por la autoridad electoral y, por último, **las recabadas por la autoridad, en su momento, instructora**.

5.1 Pruebas aportadas por la denunciante

- **Documental pública.** Consistente en el Primer Testimonio del acta número 51,538 volumen 721, que realiza el Licenciado Julián Alberto Anaya Rojas, Titular de la Notaría Pública Numero Dos, en Tecate, Baja California, en fecha ocho de febrero.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ADM/004/2022 , signado por la [redacted] y dirigido al Tesorero, a través del cual, se remite una relación del personal de la [redacted] del Ayuntamiento de [redacted], referente a las compensaciones.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio TES/0100/2022, de fecha uno de febrero, signado por el Tesorero, con sello de recibido.
- **Técnica.** Consistente en ocho ligas electrónicas relativas a diversos medios de comunicación.
- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido en fecha ocho de junio, signado por la denunciante, mediante el cual amplía los hechos de su denuncia, adjuntando anexos relacionados con su manifestación.
- **Documental privada.** Consistente en escrito recibido en fecha veintidós de junio, signado por la denunciante, mediante el cual amplía los hechos de su denuncia, adjuntando anexos relacionados con su manifestación.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie sus intereses.

5.2 Pruebas aportadas por el denunciado Edgar Darío Benítez Ruíz, Presidente Municipal del Ayuntamiento

- **Técnica.** Consistente en una liga electrónica relativa a una página institucional, señalada en su escrito de contestación.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie sus intereses.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie sus intereses.

5.3 Pruebas aportadas por el Tesorero

- **Técnica.** Consistente en una liga electrónica relativa a una página institucional, señalada en su escrito de contestación.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente en que se actúa y que beneficie sus intereses.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie sus intereses.

5.4 Pruebas recabadas por la autoridad electoral

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC45/18-05-2022 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC47/20-05-2022 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio OP/606/2022 de fecha veinticuatro de mayo, recibido en esa misma fecha, signado por el Presidente Municipal, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/612/2022.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio TES/673/2022 de fecha veinticuatro de mayo, recibido en esa misma fecha, signado por el Tesorero, en respuesta al oficio

IEEBC/UTCE/613/2022.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio TIT/709/2022 de fecha diecinueve de mayo, recibido en fecha veintisiete de mayo, signado por Jesús García Castro, Auditor Superior del Estado de Baja California, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/611/2022.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del correo electrónico recibido el veintisiete de abril a las once horas con treinta y un minutos, en la cuenta de correo electrónico institucional de la UTCE, por parte de Miguel Ángel Baltazar Velásquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del INE, por el que envía la respuesta de Meta Inc., al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/609/2022, relativa a la lnformación Básica del Suscriptor de dos páginas de Facebook.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio OP/743/2022 de fecha veintiuno de junio, recibido el mismo día, signado por el Presidente Municipal, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/719/2022.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio TES/787/2022 de fecha veintiuno de junio, recibido el día veintidós de junio, signado por el Tesorero, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/720/2022.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del correo electrónico recibido el veinte de junio y enviado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del cual, trasladó el oficio INE/UTF/OAOR/1762/2022, signado por Roberto Álvarez Núnez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como diversos anexos que integran el oficio referido, relativo a la información de la capacidad socioeconómica de los denunciados.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio TES/918/2022 recibido en fecha once de julio, signado por el Tesorero, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/790/2022.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada

IEEBC/SE/OE/AC64/22-08-2022 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de existencia y contenido de una liga de internet señalada en el escrito de denuncia.

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC67/22-08-2022 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del sitio institucional del Periódico Oficial del Estado de Baja California.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio XXIVPCHP/202/2022 recibido el veintiséis de agosto, signado por la Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/846/2022.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ADM/423/2022 recibido el día treinta y uno de agosto, signado por la quejosa, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/845/2022.
- **Documental pública.** Consistente en oficio sin número, recibido en fecha veinte de septiembre, signado por Dora Nidia Ruiz Chávez, Secretaria del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/843/2022.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio sin número recibido en fecha ocho de noviembre, signado por el Tesorero, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/1028/2022.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ADM/637/2022 recibido el quince de noviembre, signado por la [redacted], en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/1068/2022.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ADM/644/2022 recibido el veintidós de noviembre, signado por la [redacted], en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/1102/2022.
- **Documental pública.** Consistente en escrito sin número, recibido en fecha once de enero de dos mil veintitrés, signado por el Tesorero, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/012/2023.
- **Documental pública.** Consistente en oficio OF/MAY/019/2023, recibido en fecha veinticinco de enero,

remitido por Moisés Aldana Vázquez, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en respuesta al oficio TEEBC/UTCE/030/2023.

- **Documental pública.** Consistente en oficio número TES/0112/2023, recibido en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Tesorero, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/074/2023.
- **Documental pública.** Consistente en oficio número TES/0176/2023, recibido en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Tesorero.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC22/24-02-2023 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación de existencia de una liga de internet señalada en el escrito de contestación.

5.5 Reglas de la valoración probatoria

La Ley Electoral establece, en su artículo 363 TER, que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a esto último, el citado artículo 312 de la Ley Electoral, puntualiza que son documentos públicos, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, qué de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan

entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar[23].

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"[24].

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,[25] de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6. MARCO LEGAL

- **Violencia Política en razón de género**

[23]Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.
[24]Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.
[25] Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada, -esto es, la comisión de violencia política por razón de género- y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso Gonzáles y otras vs. México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;

- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;

- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y

- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,[26] para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la

[26] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Consultable en https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf

Guía para juzgar con esta perspectiva,[27] propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general**.**

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Ahora, en el ámbito *político-electoral*, atendiendo a las recientes reformas[28] de la **Ley General de Acceso**, su artículo 20 Bis, señala que, la *"violencia política contra las mujeres"*, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

-Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,

- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,

- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,

- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

[27] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.
[28] Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

-Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,

-Le afecten desproporcionadamente o

- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Por su parte en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas se destaca lo siguiente:

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[…]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

[…]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;"

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

7. ACREDITACIÓN DE HECHOS

7.1 Calidad de los sujetos involucrados

a) Calidad de la quejosa

[redacted], quien funge como [redacted], y cuenta con legitimación para acudir a solicitar la tutela por conductas que estima contraventoras de VPG.

b) Calidad de los denunciados

Edgar Darío Benítez Ruíz es Presidente Municipal y Antonio de Jesús Rosas Valenzuela es Tesorero Municipal, ambos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

7.2 Hechos existentes

Con base en el caudal probatorio, especialmente el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC45/18-05-2022[29] y de la diversa IEEBC/SE/OE/AC64/22-08-2022[30], se advierte la existencia de los hechos denunciados, mismos que quedan acreditados e identificados en los términos siguientes.

Hecho 1. Declaración de once de enero en la cuenta de Facebook "Darío Benítez". Localizada en la liga electrónica https://www.facebook.com/dariobenitezruiz/videos/335519275085138. Donde el Presidente Municipal realiza diversas manifestaciones en relación con la denunciante.

Hecho 2. Declaraciones de once de enero publicadas en la cuenta de Facebook "Tecate en Pie de Lucha". Localizadas en la liga electrónica https://www.facebook.com/TecateEnPieDeLucha/videos/998531954092552. Donde el Presidente Municipal realiza diversas manifestaciones en relación con la denunciante.

Hecho 3. Declaraciones de doce de enero, transmitidas por la radiodifusora California Medios en su página de Facebook. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=328187949162073. Donde el Presidente Municipal realiza diversas manifestaciones en relación con la denunciante.

No se soslaya que la quejosa precisa que el programa y/o noticiero se denomina, *"Buenos días Tecate"*; sin embargo, al desahogar la liga que proporcionó, se advirtió que aparentemente se denomina *"Comentando la noticia con Javier Fimbres"*. Luego, toda vez que el contenido de las declaraciones, el link de la página y el nombre de la cuenta de Facebook son coincidentes, se concluye que se trató de un error al señalar específicamente el nombre del segmento informativo y/o programa.

[29] Visible a foja 70 del Anexo I
[30] Visible a foja 490 del Anexo I

Hecho 4. Declaraciones de dieciséis de enero, publicadas en la cuenta de Facebook "*Tecate Informativo*". Donde el Presidente Municipal realiza diversas manifestaciones en relación con la denunciante. Localizadas en la liga electrónica https://www.facebook.com/events/341182660953466/?sfnsn=scwspwa.

Hecho 5. Declaraciones de diecinueve de enero, transmitidas por la radiodifusora California Medios en su página de Facebook. Donde el Presidente Municipal realiza diversas manifestaciones en relación con la denunciante. Localizable en la dirección URL https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=274943281371795.

No se soslaya que la quejosa refiere que el programa y/o noticiero se denomina, *"Buenos días Tecate"*; sin embargo, al desahogar la liga que proporcionó, se advirtió que aparentemente se denomina *"Comentando la noticia con Javier Fimbres"*; sin embargo, toda vez que el contenido de las declaraciones, el link de la página y el nombre de la cuenta de Facebook son coincidentes, se concluye que se trató de un error al señalar específicamente el nombre del segmento informativo y/o programa.

Así de las actas en mención se acredita, la publicación que contiene las declaraciones denunciadas, así como que estas fueron emitidas por Edgar Darío Benítez Ruiz, al ser éste quien aparece a cuadro en las transmisiones en vivo y entrevistas en cuestión. En el entendido de que, el contenido literal de la totalidad de las manifestaciones es el que se encuentra completamente transcrito en las actas circunstanciadas en mención y será objeto de estudio más adelante al atender el fondo del asunto.

Por lo que, atentos a que las actas de verificación fueron elaboradas por personal técnico de la Unidad Técnica, designado para realizar la función de Oficialía Electoral, les asiste el carácter de documentales públicas y en esa medida, adquieren pleno valor probatorio pleno de conformidad por lo dispuesto por los artículos 363 BIS y 363 TER de la

Ley Electoral, además de que no fueron controvertidas en modo alguno.

Aunado a que obra oficio OP/606/2022[31] mediante el que el Presidente Municipal denunciado atendió requerimiento de información donde refirió ser el administrador de la página de Facebook "Darío Benítez", así como en razón de la diversa promoción presentada el treinta de septiembre[32] y veinticuatro de febrero, de donde se deriva que el denunciado realizó tales manifestaciones, y dedica su argumentación a sostener que las mismas se encuentran dentro del marco de la libertad de expresión.

Por su parte, por lo que hace al hecho marcado como número seis, se deja asentado lo siguiente:

Hecho 6. Respecto de la retención presupuestal e impago de compensaciones al personal de [redacted].

En principio, debe puntualizarse que de autos se desprende la existencia del oficio ADM/004/2022, de dieciocho de enero dirigido a Tesorería, cuyo acuse de recibo obra a foja 14 del anexo I. En el que se **solicitó se efectuara el pago de compensaciones de enero** al personal perteneciente a la [redacted] de ese Ayuntamiento, mismo que a decir de la quejosa, se encontraba retenido.

Así también, se tiene por acreditado que la petición fue respondida mediante oficio TES/0100/2022 de primero de febrero, cuyo original obra a foja 16 del anexo I.

Ahora bien, debe entenderse que, la acreditación de los hechos materia de denuncia, es decir, la comprobación de que las declaraciones fueron realizadas y el oficio antes mencionado suscrito, respectivamente, por sus emisores, no implica automáticamente la configuración de VPRG, por lo que deberán valorarse en cada caso concreto las conductas reprochables.

[31] Visible a foja 93 del Anexo I
[32] Visible a foja 691 del Anexo I

8. CASO CONCRETO

8.1 Método de estudio y anotaciones respecto de las alegaciones de los denunciados

Previo a abordar el estudio de los hechos materia de reclamo, en inmediata conexión con lo argumentado por los denunciados en sus escritos de alegatos, conviene dejar asentado que la parte quejosa promovió denuncia por diversos hechos y en esa medida, manifestó que de forma individual pero además vistos en su conjunto, actualizaban diversos supuestos de infracción, mismos por los que los denunciados fueron correctamente emplazados.

Ahora bien, es importante aclarar que lo que compete a la UTCE es informar los hechos por los que se promovió la denuncia y por otro lado, precisar los artículos en los que tales hechos podrían encuadrar, no así, como lo pretenden el Presidente y Tesorero, que sea la propia UTCE la que realice el ejercicio de subsunción a que aluden, para verificar la tipicidad de lo denunciado en una específica modalidad de VPG, pues es a este Tribunal a quien le compete tal labor en la presente resolución.

De ahí que, la salvaguarda a los derechos de defensa de los funcionarios denunciados, se colmó a través de los oficios de emplazamiento que se encuentran visibles de fojas 930 a 950 del Anexo I, en donde se advierte que la UTCE emplaza a ambos, les informa los hechos que se les imputa, con la transcripción de las declaraciones denunciadas, la precisión de los oficios y narrativa con base en la que la quejosa acudió a esta instancia.

Así también se observa que a la par de la narrativa de cada uno de los hechos, se informa a quién se imputan y precisa bajo qué fracciones específicas del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso fueron objeto de denuncia y en consecuencia podrían encuadrar, a saber, las fracciones IX, XI, XVI (en modalidad simbólica) y XVII, de la Ley General de Acceso y correlativas de la Ley de Acceso local, seqún se lee en el propio oficio de emplazamiento, esto es, no se les emplazó únicamente

con base en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, sino que les fueron precisadas las fracciones específicas que probablemente contemplan las infracciones que cometieron, máxime que se les corrió traslado con el contenido del expediente por lo que conocieron la demanda, anexos y pruebas recabadas.

Sin que sea necesario que la Unidad Técnica hubiese transcrito el contenido de cada fracción del artículo 20 Ter anunciado, dado que las leyes son de conocimiento y acceso público, sin que su desconocimiento exima de su cumplimiento, como lo pretenden hacer valer el Presidente y Tesorero.

De modo que lo anterior, es suficiente para que los denunciados ejerzan su derecho de defensa, lo que incluso así aconteció, pues con posterioridad al emplazamiento, ambos acudieron a la fecha fijada para presentar sus alegatos mediante escrito, además de que se advierte que combaten en fondo la actualización de las fracciones del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso que se les imputan.

Así también, por lo que hace a las manifestaciones relativas a que los denunciados consideran que les fue indebidamente notificada la reversión de la carga de la prueba, no les asiste razón, debido a que el emplazamiento es el momento procesal oportuno para notificarles de tal carga probatoria, que opera como un principio procesal cuando se trata del estudio de asuntos relacionados con VPG, y en el caso, la UTCE lo realizó en el oficio de emplazamiento donde informó[33] que: *"Por otra parte, es importante referir que, en los casos de violencia política en razón de género, la Sala Regional Guadalajara ha señalado que opera el principio de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, corresponde a la persona demandada desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la presunta infracción, para así evitar que se traslade a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos."* Informando además que tal principio se localiza en la sentencia SG-JDC-112/2022.

[33] Emplazamiento visible a fojas 942 vuelta y 948 del Anexo I, por lo que hace a cada denunciado.

Aunado a lo anterior, Sala Superior señala en la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"** que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Al margen de lo anterior, en el presente asunto, todos los hechos denunciados quedaron demostrados a partir de la facultad de investigación desplegada por la UTCE y las diversas reposiciones ordenadas por este Tribunal, donde se ordenó recabar diversas probanzas, como son los informes de Auditoría Superior y de la Comisión de Hacienda del Congreso, el desahogo de ligas electrónicas de videos y del Periódico Oficial del Estado, y oficios pruebas documentales que fueron allegadas por parte de los denunciados.

Precisando que el Alcalde denunciado, previo al emplazamiento, esto es, durante la integración del presente asunto, al recibir diversos requerimientos sobre los hechos investigados, desahogó alguna información[34] en relación con las manifestaciones denunciadas, y posteriormente en veintiuno de junio, se acogió al principio de no autoincriminación previsto en el artículo 20, inciso b), fracción I, de la Constitución federal[35].

Por lo que se estima, se agotaron las vías de investigación que se consideraron necesarias para resolver, y se concluye que los denunciados fueron debidamente emplazados y que estuvieron en aptitud de ejercer su derecho de defensa.

---

[34] Fojas 93 a 95, 212 a 213 del Anexo I
[35] Fojas 326 a 330 del Anexo I

Así, colmadas las formalidades del procedimiento, es procedente abordar el análisis de lo reclamado.

Por razón de método, a efecto de dar mejor claridad en la presente resolución, dada la multiplicidad de hechos y modalidades de VPG que fueron objeto de denuncia, se procede a abordar el presente asunto en el siguiente orden:

- Primero, con base en las directrices expuestas en el marco normativo, establecer si existen relaciones de asimetría entre las partes.
- Continuando con la metodología respectiva, el estudio relacionado con la fracción IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, consistente en: *"IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;",* con el objeto de cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género en primer término.
- Posteriormente, se realizará el pronunciamiento relacionado con la modalidad de VPG prevista en la fracción XVI (en modalidad simbólica como se realizó el emplazamiento), que a la letra dice: *"XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos"* a la luz de los elementos establecidos en la jurisprudencia de Sala Superior 21/2018.
- Asimismo, lo relativo a la fracción XI, consistente en: *"XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada"*;
- Por último, el análisis de las conductas reprochadas a los denunciados relacionadas con la fracción XVII del multicitado artículo consistente en: *"XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras*

prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

9. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE ASIMETRÍA ENTRE LAS PARTES

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.[36]

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Con relación a los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de

[36] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, como se explicará más adelante.

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas[37], muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN[38],

---

[37] Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario. Consultable en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015597&Tipo=1.

[38] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo

para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva[39], propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general previo al estudio de fondo, durante el estudio de fondo y a lo largo de la elaboración de la sentencia.

Así, en relación con el análisis previo al estudio de fondo, se obtiene que entre la denunciante y los denunciados, existe un elemento de identidad, ya que está previamente acreditado que son personas que se desempeñan al servicio del Ayuntamiento.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional no existe una relación de asimetría en la controversia, tomando en cuenta que la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.[40]

---

cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Consultable en https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf.

[39] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

[40] Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española. https://dle.rae.es/dependencia?m=form

En cuanto a las relaciones de supra subordinación, es importante recordar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas: de coordinación; supra-ordinación; y supra-subordinación.

Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares; las relaciones de supra-ordinación, son las que se establecen entre los órganos del propio Estado; y las últimas, las relaciones de supra-subordinación se refieren a las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.

Respecto de las relaciones de dependencia se debe tener en cuenta que, tratándose de las relaciones humanas, la dependencia es entendida como la necesidad de referirse a otra persona, de apoyarse en ella y de encontrar una gratificación de parte de ella. También, dicho vocablo puede hacer referencia a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma[41].

En este caso **no se advierte que exista una relación de asimetría**, **supra-subordinación o dependencia**, dado que se está en presencia de una [redacted] y como denunciado, para el presente ejemplo, el Presidente Municipal.

De esta manera conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 11 del Reglamento Interior vigente al momento de los hechos[42], los integrantes del Ayuntamiento gozan de las mismas prerrogativas y tienen las mismas obligaciones, por lo que no existe una relación

---

[41] Libertad y Relaciones Humanas. Andre De Peretti, página 15. Ediciones Marova, Madrid, 1976.

[42] ARTICULO 2.- El Municipio de Tecate será Gobernado por un Ayuntamiento que se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores que conforme a las disposiciones legales aplicables corresponda.
ARTICULO 3.- Se entiende por Ayuntamiento, el órgano colegiado compuesto por representantes de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional, que funciona como órgano deliberante y constituye la máxima autoridad del Municipio.
ARTICULO 11.- **Son derechos de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones legales:**
I.- **Gozar de las mismas prerrogativas**, participar en las discusiones y votaciones de propuestas de acuerdo y demás asuntos que sean tratados en las sesiones de Cabildo y en las comisiones de que formen parte;
(…)

asimétrica de poder entre ellos. Esto, por lo que hace a la [redacted] y el Presidente Municipal.

Por su parte, de los artículos 64, 65 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California[43], en relación con el 22 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California[44], no se advierte que la Tesorería Municipal tenga bajo su cargo a la [redacted] ni facultades de decisión sobre la misma para advertir presencia de una relación asimétrica que ostente una posición de clara superioridad frente a la otra.

No obstante, permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Establecido ello, a fin de detectar si en las conductas se observan estereotipos de género se procede al análisis relacionado con el fondo de la controversia.

10. INEXISTENCIA DE VPG EN LA MODALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 TER DE LA LEY GENERAL DE

---

[43] **ARTÍCULO 64**.- La Tesorería Municipal es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, y de las erogaciones que deba hacer la administración pública municipal y las que determine el Cabildo.
Quien tenga la titularidad de la Tesorería Municipal, al tomar posesión de su cargo recibirá del Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, la información y la documentación relativa a la hacienda municipal.
Para cumplir con el cargo de titular de la Tesorería Municipal, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, presupuestos de egresos y las demás que le impongan las leyes, este reglamento y demás disposiciones administrativas.
ARTÍCULO 65.- La Tesorería Municipal tendrá bajo su cargo y adscripción los siguientes Departamentos: I. Recaudación de Rentas Municipales; II. Departamento de Contabilidad; III. Departamento de Programación y Presupuestos; IV. Departamento de Egresos; V. Coordinación de Cuenta Pública; y, VI. Coordinación de Armonización Contable.
[44] **ARTICULO 22**.- La Administración de la Hacienda Pública del Municipio estará a cargo de un Tesorero Municipal que dependerá del Ayuntamiento y recaudará y controlará los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del Fisco, pudiendo actuar a través de sus dependencias o auxiliado por otras autoridades.

ACCESO. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS IDENTIFICADOS DEL 1 AL 5.

Previo a analizar el contenido de las declaraciones anunciadas, es oportuno precisar que se estudian a la luz del artículo 20 Ter fracción lX de la Ley General de Acceso, cuyo contenido es idéntico al del diverso 11 Ter fracción Vl de la Ley de Acceso Estatal, de donde se deriva que el tipo infractor específico a que se alude, se integra de tres componentes:

Primero. Una declaración que difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas;

Segundo. Con base en estereotipos de género; y,

Tercero. Que tenga el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Ahora bien, es importante aclarar que, la ausencia de cualquiera de los elementos en el mensaje, acarrea la inexistencia de la infracción, lo que aconteció en los mensajes que a continuación se analizan, donde no se actualizó el segundo elemento integrante del tipo infractor, consistente en que las críticas que se emiten, se basen en estereotipos de género, como se verá a continuación por lo que hace a los hechos identificados 1 al 5, los cuales se toman directamente de las pruebas documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas que se encuentran desahogadas en el expediente.

1. Declaración de once de enero en la cuenta de Facebook “Darío Benítez“	Elementos que se desprenden
Título de la publicación: El Hampa de la basura tiene una concesión que dice que aquí se puede hacer un relleno sanitario más grande que la actual, cuando no han podido con el que tienen. Estamos en Cerro Azul revisando los predios.	Se trata de una conferencia de prensa y transmisión en vivo a través de Facebook del alcalde, en torno a una concesión para crear un relleno sanitario en una colonia/zona denominada “Cerro Azul”.

	Aparece a cuadro el presidente municipal y otras tres personas.
Audio A partir del minuto 10:10 a 12:40 que denuncia la quejosa. Se transcribe segundos anteriores para contextualizar la declaración.	**Elementos que se desprenden**
Periodista: Bueno alcalde, Andrés Salcido del portavoz, de inicio preguntarle estuvo por ahí un video circulando en redes sociales, donde se menciona eso que usted está diciendo ahorita que es lo del Hampa de la basura , menciona por ahí los apellidos Sandoval y [redacted], ¿Qué nos puede decir al respecto?¿A quién se refiere?, Bueno en una parte vimos que está mencionando directamente Al ex alcalde Joaquín Sandoval, en el tema de [redacted] ¿a quién se refiere? Y el delegado y comisariado de aquí de Tecate, preguntarle si ya tienen algún tipo de dato, alguna estadística, ¿Qué piensa la gente que está viviendo aquí alrededor, si están a favor si están en contra de que se realice este basurero o a este relleno sanitario aquí en esta área?	Pregunta de periodista para que el alcalde aclare a quién se refiere como “Sandoval“ y “[redacted]“.
Alcalde: Muy bien. Pues no es ningún secreto que la familia Sandoval sigue operando a favor del tema de este relleno. Tienen un pacto con la empresa. Es normal, se dio de la concesión en su momento. Obviamente van a querer que el negocio siga dándose. Ahora en el tema del otro apellido, pues miren, yo lo digo con mucha tristeza. Todo Tecate sabe que, con mucha tristeza lo digo desde el corazón, que la [redacted] es [redacted] del dueño de la concesión, no sé si directa o indirecta, y sabemos que ha estado cabildeando de qué tenga continuidad esta concesión. Yo le pediría la [redacted] que, en lugar de estar cabildeando en favor de la continuidad, que mejor se dedique a investigar qué pasó con los 100 millones de pesos de Nereida Fuentes y Quico Vega gestionaron para la obra de la segunda macro celda que hizo esta	Señala a la “familia Sandoval“ como la operadora o beneficiaria de la concesión del relleno sanitario que se pretende operar en el predio en que se encuentran. Específicamente respecto del apellido [redacted]”, refiere que “Todo Tecate sabe”, que ahora la quejosa es pariente del dueño de la citada concesión. Señala que la [redacted] se encuentra “cabildeando” para que tenga continuidad tal concesión. Se dirige a la quejosa para pedir que “mejor se dedique” a investigar el destino del financiamiento de otra diversa

concesión y que a nadie le queda claro qué ocurrió con la obra. Porque esta obra no tiene transparencia. Esa obra cualquier persona que vaya, se va a dar cuenta que no hay 100 millones de pesos invertidos ahí, inclusive hay observaciones por parte de la auditoría que tiene aseveraciones muy serias respecto a lo que se hizo en esa obra que son 100 millones de pesos de dinero federal, que se le dieron a una concesión privada y que la [redacted] debería estar procesando a los responsables de haber tirado dinero de la gente, 100 millones de pesos, y a eso nos referimos con el pacto [redacted] Sandoval.	obra pública denominada “macro celda“. Continúa criticando la diversa obra pública, aseverando que visiblemente no fue empleada la inversión pública que había sido aprobada. Opina que la [redacted] debería estar procesando a los responsables de haber “tirado” ese recurso público. Precisa que de ahí se obtiene la denominación de “pacto [redacted]-Sandoval“.

De la lectura de las declaraciones, se desprende que se tratan de críticas y señalamientos en contra de la denunciante, motivadas por la supuesta relación de parentesco que existe entre ella y uno de los beneficiarios de una concesión de relleno sanitario. Con base en ello, señala que ha estado "cabildeando", esto es, realiza gestiones en favor de la aprobación de este novedoso relleno sanitario.

Por lo que hace a la diversa obra que denomina como "macrocelda", emite crítica en contra de la [redacted] por no dedicarse a investigar esa "macrocelda", pues, en su óptica, se debería estar procesando a los responsables. Por tanto, se deriva que lo que pretende se observe es que la falta de investigación de tal obra, es debido al pacto que la [redacted] sostiene con la familia de apellido "Sandoval" a quién se refiere al inicio.

De la apreciación de las declaraciones, analizadas las frases en lo individual y en su conjunto, se advierte que la crítica que emite el Presidente Municipal en contra de la [redacted] quejosa, se encuentra construida sobre dos vertientes, por un lado, la supuesta relación de parentesco entre ella y el beneficiario de la concesión, por lo que la acusa de que ella beneficia a esa familia, no a la inversa.

Por otro lado, la segunda vertiente de la crítica es respecto de no haber iniciado procedimiento alguno en contra de funcionarios y funcionarias de gobiernos anteriores, dado que, en su perspectiva, es

claro que en la obra pública a que se refiere, no se invirtió la cantidad del recurso correspondiente a ésta.

Es decir, las críticas se construyeron sobre acciones y omisiones concretas y relacionadas con su función, sin que se derive alguna referencia relacionada con el género de la quejosa, o lo que "es" o debería "ser" o "hacer", derivado de su género.

Ahora bien, con intención de realizar una búsqueda reforzada de mensajes basados en el género, resulta oportuno aplicar la denominada regla de inversión, por ser una técnica tendente a identificar si las declaraciones tendrían un significado o impacto diferente si fuesen enderezadas en contra de un protagonista de sexo opuesto, técnica que constituye una herramienta que deriva del contenido de la sentencia dictada en el expediente SRE-PS-108/2018.

El ejercicio es el siguiente, únicamente respecto de los pronunciamientos críticos denunciados:

> Ahora en el tema del otro apellido, pues miren, yo lo digo con mucha tristeza. Todo Tecate sabe que, con mucha tristeza lo digo desde el corazón, que el [redacted] es [redacted] del dueño de la concesión no sé si directa o indirecta, y sabemos que ha estado cabildeando de que tenga continuidad esta concesión.
>
> Yo le pediría a la [redacted] que, en lugar de estar cabildeando en favor de la continuidad, que mejor se dedique a investigar qué paso con los 100 millones de pesos que Nereida Fuentes y Kiko Vega gestionaron para la obra de la segunda macro celda que hizo esta concesión y que a nadie le queda claro que ocurrió con la obra. Porque esa obra no tiene transparencia.
>
> Esa obra cualquier persona que vaya, se va dar cuenta que no hay 100 millones de pesos invertidos ahí, inclusive hay observaciones por parte de la auditoria que tiene aseveraciones muy serias respecto a lo que se hizo en esa obra que son 100 millones de pesos de dinero federal, que se le dieron a una concesión privada y que [redacted] debería estar procesando a los responsables de haber tirado dinero de la gente, 100 millones de pesos, y a eso nos referimos con el pacto [redacted] Sandoval.

2. Declaraciones de once de enero publicadas en la cuenta de Facebook "Tecate en Pie de Lucha"	Elementos que se desprenden
Título de la publicación: muy informativa la entrevista con la Ing. Alicia Ravelo García junto con invitado sorpresa, el alcalde Darío Benítez. Temas de mucha importancia, el	Se trata de una entrevista publicada en la página de Facebook *"Tecate en Pie de Lucha"*, donde participan

basurero, los riesgos y medidas a tomar. Y la negligencia de los gobiernos anteriores.	de manera conjunta la Directora de Protección Ambiental, Alicia Revelo y el alcalde denunciado. Se informa que la entrevista gira en torno al “Hampa“ de la basura y la negligencia de gobiernos anteriores.
	En lo que aquí interesa, aparece a cuadro el ahora denunciado cuando emite comentarios.
Manifestaciones denunciadas a partir del minuto 11:46. Atentos al planteamiento de la quejosa. Se transcribe segundos previos para entender el contexto.	**Elementos que se desprenden**.
Periodista: o sea, que todos los anteriores ayuntamientos estaban nomás pagando y no cuestionan no dijeron nada y pues es un daño a la comunidad.	Manifestación de periodistas, a manera de pregunta, en torno a los anteriores Ayuntamientos.
Alcalde: y lo segundo que no mencionan, y esta parte me importa que lo explicara técnicamente la maestra Alicia, a esta empresa Nereida Fuentes y Kiko Vega le dieron 100 millones de pesos de fondos federales, 100 millones de pesos para una obra, que fue para la construcción de dos macro celdas. Para poder darle más vida a ese relleno sanitario. Cualquier persona que se pare en ese lugar, puede darse cuenta que no existe. Inclusive, hay documentos de la auditoría que tienen observaciones muy severas, y que no hay transparencia ni comprobaciones de ese dinero, y que, al día de hoy la [redacted], la señora [redacted] no ha querido tocar ni con el pétalo de una rosa a los funcionarios que fueron responsables de esta situación de 100 millones de pesos, de una obra que no está plenamente documentada. De que se trata el tema de una macro celda, porque se dieron 100 millones de pesos para una obra que evidentemente no se ve.	Aclara el denunciado que (los anteriores ayuntamientos) no mencionaban que a “Nereida Fuentes” (constituye un hecho notorio que se refiere a la ex presidenta municipal de Tecate Nereida Fuentes González) y “Kiko Vega” (constituye un hecho notorio que se refiere al ex gobernador del Estado, Francisco Vega de la Madrid), se les concedieron 100 millones de pesos para las denominadas macro celdas en el relleno sanitario respecto del que habla. Considera que tal obra (la macro celda) no existe. Critica a la quejosa porque en su calidad de [redacted] no ha iniciado procedimiento alguno en contra de los ex funcionarios mencionados.

	Insiste en que la obra pública no fue realizada.

De la lectura de las frases emitidas, analizadas en lo individual y en conjunto, se deriva que la crítica en contra de la [redacted] radica en no haber iniciado procedimiento alguno en contra de los exfuncionarios a los que el Alcalde responsabiliza por hacer mal uso del recurso público destinado a la denominada "macro celda".

Ahora bien, dicha crítica gira en torno a la labor de la quejosa en el ejercicio del encargo, sostenida sobre su supuesta inactividad para "tocar" a tales exfuncionarios, no así sobre algún elemento de género.

Para corroborar lo anterior, es útil aplicar la regla de inversión a que se ha hecho referencia anteriormente, por lo que el ejercicio es el siguiente -únicamente por lo que hace a la fracción donde se menciona a la promovente-:

> ...inclusive, hay documentos de la auditoría que tienen observaciones muy severas, y que no hay transparencia ni comprobaciones de ese dinero, y que, al día de hoy la [redacted] actual, **el Señor ****** [redacted] **no ha querido tocar ni con el pétalo de una rosa a los funcionarios que fueron responsables de esta situación** de 100 millones de pesos, de una obra que no está plenamente documentada...

Precisado lo anterior, toda vez que la única crítica que se emite contra la quejosa se encuentra sustentada en no haber ejercido acción alguna en contra de exfuncionarios, esto es, aun analizada en relación con los comentarios del video anterior, se sigue confirmando que la diatriba es respecto de una supuesta acción/omisión en el ejercicio de sus funciones, que al no basarse en un elemento de género, alcanza el amparo de la libertad de expresión, máxime que por tratarse de comentarios dirigidos en contra de una funcionaría pública, el margen legal de tolerancia es más amplio como se verá más adelante.

Precisado lo anterior, no es necesario abordar el análisis del resto de componentes de la infracción atentos a la ausencia de uno de ellos genera la inexistencia de aquella.

3. Declaraciones de doce de enero, en la cuenta de Facebook "California Medios".	Elementos que se desprenden

	Se trata de una publicación de doce de enero, realizada en la cuenta "*California Medios*". En ella consta una entrevista que se realiza al alcalde denunciado, quien aparece a cuadro. El título del segmento informativo o programa se denomina: "*Comentando la noticia con Javier Fimbres*"
Manifestaciones denunciadas. Atentos al planteamiento de la denuncia. Se transcribe lo segundos previos para contextualizar la declaración.	**Elementos que se desprenden**
Alcalde:… la gente vio como le cobramos a grandes deudores, como al kumiai inn, como tuvimos las faldas y los pantalones bien puestos para ir a cerrarle el hotel más grande de la ciudad, como en días recientes se consolidó fíjate bien, se consolidó el embargo ya inscrito en el registro público de la propiedad, y la ejecutoria de remate del señor [redacted], de una propiedad de 22 mil metros cuadrados, el padre del [redacted], que no es cualquier cosa, a pesar de qué es el [redacted] de un funcionario de primerísimo nivel, estamos yendo a hacer el remate y el embargo de una propiedad porque no ha querido, no quiso pagar un monto superior al millón y medio de pesos de adeudo de predial, y así vamos a seguir con todos los grandes deudores del municipio porque es lo que la gente nos está exigiendo, que ya no haya vacas sagradas, que ya no siga el tema de premiar a esa gente que toda la vida había vivido al amparo de la protección del gobierno.	Precisa que la gente ha podido visualizar que ha realizado actos de cobro a los que denomina como "grandes deudores". Especifica que el hotel denominado "Kumiai Inn", fue cerrado y consolidó un embargo previo. Señala que ejecutó la sentencia de remate de [redacted]" a quien identifica como [redacted] la [redacted] quejosa. Señala que está procediendo con el remate, a pesar de que es el [redacted] de la ahora quejosa, debido a que éste no ha querido pagar su adeudo. Refiere que, tales acciones de cobro van a continuar en contra de todos aquellos que *"hayan vivido al amparo de la protección del gobierno"*.
Manifestaciones denunciadas a partir del minuto 2:17:04, atentos al planteamiento de la denuncia. Se transcribe lo segundos previos para contextualizar la declaración.	
Alcalde: agradecerle a la comunidad que ha estado muy pendiente, que sobre todo ha aplaudido y nos ha apoyado desde que dimos a conocer esta situación. Y que, además, nos ha ayudado a señalar este tipo de	En la parte final del segmento, a manera de cierre, el alcalde emite un agradecimiento dirigido a la ciudadanía que informa irregularidades y funcionarios que no trabajan.

irregularidades, y, sobre todo, que nos siga ayudando a señalar a los funcionarios que no trabajan. Creo que hoy Javier es muy importante que pongamos el dedo en el renglón, en una situación muy particular que pasó en el actual relleno en el paso del águila. En los últimos dos años de administración de Nereida Fuentes se bajaron 100 millones de pesos de dinero federal, dinero federal, gestionados por el gobernador Kiko Vega, y la ex alcaldesa Nereida Fuentes González, ese dinero con la anuencia después la empresa que gestiona el relleno sanitario se destinó para la construcción de las Marco celdas de ampliación que hoy pues hay documentos de la auditoría que hacen constar que no hay certeza plena de qué es lo que se hizo en obras. Inclusive, hoy las inspecciones aéreas no nos hacen constar que estén desahogadas plenamente las obras de las famosísimas chimeneas que tienen que estar ahí para el desahogo de los gases donde están las macro celdas. Hay revisiones en el tema de los gastos, me parece que hay observaciones de parte de la auditoría y que todo esto, porque son 100 millones de pesos de dinero público.	Destaca que en el relleno sanitario que denomina como "*paso del águila"*, se habían otorgado a Nereida Fuentes (ex presidenta municipal de Tecate), fondos federales para la construcción de *"macro celdas"*. Refiere que existen documentos de la auditoría superior que señalan que no hay certeza respecto del destino del recurso. Agrega que de las inspecciones realizadas, no se ha obtenido certeza respecto de que se encuentran desahogadas las obras en mención (macro celdas). Expone que "le parece" que respecto de los 100 millones de pesos en mención, hay observaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado.
Periodista Javier Fimbres: ¿la compañía constructora que contrató el gobierno del Estado? **Alcalde:** Así es. **Periodista Javier Fimbres:** porque es una compañía externa al manejo del relleno.	Se interroga respecto a quién contrató a la constructora.
Alcalde: que todo esto, además, se hizo con la anuencia del gobierno municipal de Nereida Fuentes, Javier. Que todo esto lo tendría que estar revisando [redacted], Javier, y que hoy vemos con mucha tristeza que la [redacted]	Considera que todo lo anterior se hizo con anuencia de Nereida Fuentes y se debería estar revisando por parte de la dependencia de la cual la quejosa es titular.

[redacted] no ha querido tocar ni con el pétalo de una rosa a ninguno de los ex funcionarios de las administraciones pasadas.	Acusa a la [redacted] de no accionar en contra de exfuncionarios.
No hemos visto a 100 días de gobierno, ni una sola carpeta, ni un solo resultado, ni siquiera hablemos de este tema, no hemos visto ni un solo resultado en contra de ningún funcionario, ni de la administración de Zulema Adams, ni de la administración de Nereida Fuentes, ni de la administración de César Moreno que son las administraciones que ella todavía puede revisar.	Señala que la denunciante no ha iniciado carpetas en contra de ex funcionarios de administraciones pasadas, por lo que a su parecer no se reflejan resultados en contra de tales funcionarios.
Y nosotros estamos, y seguimos en toda la disposición de dar la documentación que sea requerida. Cien días de gobierno y no vemos a esa [redacted] hacer lo que tanto prometió, lo que tanto gritó, lo que tanto estuvo escupiendo a los cuatro vientos, y creo que llegó la hora de qué la gente le exige, porque la [redacted] es el órgano responsable de hacer cumplir y llamar a cuentas a los corruptos de las administraciones pasadas que tanto daño le hicieron a Tecate, y si no puede, si no quiere hacerlo, pues entonces que le subrogue ese derecho a la jefatura jurídica del Ayuntamiento, y nosotros si nos vamos hacer cargo.	Expone que a cien días de gobierno *"no ven"* que la [redacted] realice lo que su titular prometió abiertamente. Manifiesta que llegó la hora de que la gente le exija al órgano responsable se llame a cuentas a los ex funcionarios pasados. A manera de crítica y señalamiento, precisa que, si la [redacted] no puede o no quiere, entonces subrogue ese derecho a la jefatura jurídica del Ayuntamiento. Concluye afirmando *"nosotros sí nos vamos a hacer cargo"*. Lo que refleja que, ante una negativa para actuar en ese sentido, la Jefatura Jurídica sí lo hará.

Analizadas en lo individual y en su conjunto las frases emitidas, aun vistas dentro del contexto en que fue expresado el mensaje, mismo que se desprende de los videos anteriormente analizados, se logra identificar que la crítica se cimenta sobre supuestamente no haber emprendido acción alguna en contra de los exfuncionarios anunciados. Esto es, se trata de un disenso relacionado con la forma en que la quejosa realiza sus funciones como [redacted].

Por tanto, se advierte que esa es la razón del Presidente denunciado para concluir que la quejosa no "puede" o no "quiere" realizar su

trabajo; de ahí que señale que, ante tal inactividad, y de pasarlo a la Jefatura Jurídica Municipal, sí se actuaría.

Ahora bien, aun analizando esta última frase: "y si no puede, y si no quiere hacerlo, pues entonces que le subrogue ese derecho a la Jefatura jurídica del Ayuntamiento, y nosotros si nos vamos a hacer cargo", vista en su contexto, de ella no se deriva una "incapacidad" de la funcionaria por su condición de mujer, sino por no haber accionado proceso alguno en contra de los exfuncionarios anunciados.

Analizado lo anterior, no se logra identificar que la diatriba, a pesar de utilizar un vocabulario duro, se encuentre basada en un estereotipo de género. No obstante, para tener mejor certeza de lo anterior, es útil acudir a la regla de inversión antes anunciada. El ejercicio es el siguiente:

> Que todo esto, además, se hizo con la anuencia del Gobierno municipal de Nereida Fuentes, Javier. Que todo esto lo tendría que estar revisando la [redacted], Javier, y que hoy vemos con mucha tristeza que **el [redacted], no ha querido tocar ni con el pétalo de una rosa a ninguno de los ex funcionarios de las administraciones pasadas**.
>
> No hemos visto a cien días de gobierno, ni una sola carpeta, ni un solo resultado, ni siquiera hablemos de este tema, no hemos visto ni un solo resultado en contra de ningún funcionario, ni de la administración de Zulema Adams, ni de la administración de Nereida Fuentes, ni de la administración de César Moreno que son las administraciones que él todavía puede revisar.
>
> Y nosotros estamos, y seguimos en toda la disposición de dar la documentación que sea requerida. Cien días de gobierno y no vemos a esta [redacted] hacer lo que tanto prometió, lo que tanto gritó, lo que tanto estuvo escupiendo a los cuatro vientos, y creo que llegó la hora de que la gente le exige, porque la [redacted] es el órgano responsable de hacer cumplir y llamar a cuentas a los corruptos de las administraciones pasadas que tanto daño le hicieron a Tecate, y si no puede, y si no quiere hacerlo, pues entonces que le subrogue ese derecho a la Jefatura jurídica del Ayuntamiento, y nosotros sí nos vamos a hacer cargo.

Aplicada la herramienta en mención, no se deriva un choque o incongruencia en los comentarios, pues independientemente de que solo haya sido necesario cambiar en dos ocasiones el pronombre a masculino, lo cierto es que el comentario sigue sufriendo de la misma dureza y el mensaje por sí solo -aun enunciado en género masculino- sigue configurando una crítica, pues el cambio de género en el

mensaje, no suavizó, minimizó o anuló el nivel de dureza del mensaje, relacionado con supuestamente no haber iniciado proceso alguno en contra de exfuncionarios. Además, tampoco se logra identificar algún enunciado directo o velado, que pretenda hacer ver lo que debe "ser" o debe "hacer" la quejosa porque es mujer, o cómo debería conducir su comportamiento, actos o decisiones laborales por razón de su género.

Con base en lo anterior, se concluye que se trata de críticas relacionadas con la labor de la quejosa, pero que no están basadas en estereotipos de género, sino en supuestas acciones u omisiones en el ejercicio del cargo, por tanto, por fungir como funcionaria pública debe guardar un más alto grado de tolerancia ante la crítica en contra de la forma en que desempeña su encargo, lo que quedará mayormente explicado en los párrafos finales del presente apartado.

Precisado lo anterior, no es necesario abordar el análisis del resto de componentes de la infracción atentos a que la ausencia de uno de ellos genera la inexistencia de aquella.

4. Declaraciones de dieciséis de enero, publicadas en la cuenta de Facebook "Tecate Informativo"	**Elementos que se desprenden**
"Presupuesto de [redacted] Ayuntamiento de Tecate se encuentra virtualmente congelado, por irregularidades en el diseño del presupuesto, con aumentos salariales para su gente de confianza, situación que expuso hasta el salario de los trabajadores”: Darío Benítez.	El título de la publicación indica que el presupuesto de la [redacted] Municipal se encuentra "virtualmente" congelado y expresa la razón. Señala que se trata de una cita textual emitida por el Alcalde.
* El cabildo local se está unificando en entender que tenemos [redacted] disfuncional, que no trabaja, que no ha resuelto ninguna de las atribuciones que tiene, aseguró el alcalde de Tecate. * “Rematarán más de 50 terrenos dentro de los que se encuentra uno que es propiedad de [redacted] en el Gobierno de Tecate."	Se continúa haciendo referencia a declaraciones donde el denunciado asegura que el Cabildo empieza a coincidir en que la [redacted] no ha dado resultados de trabajo. Se da a entender que el Ayuntamiento va a rematar algunos terrenos, de entre los cuales, uno es propiedad de la [redacted] quejosa.
	Aparece a cuadro el denunciado emitiendo las declaraciones.

Manifestaciones denunciadas	**Elementos que se desprenden**
Edgar Darío Benítez Ruiz: Quiero informarles gue en este momento el presupuesto 2022 de la [redacted] Municipal se encuentra virtualmente congelado, esto a raíz de que, la Auditoria Superior del Estado junto con la Comisión de Hacienda del Congreso, iniciaron un proceso de investigación derivado a irreqularidades en la forma en que se diseñó el presupuesto de la [redacted].	Señala que el presupuesto de la [redacted] está "virtualmente congelado", a raíz de que la Auditoría Superior y la Comisión de Hacienda del Congreso iniciaron un proceso derivado de irregularidades en el diseño del presupuesto.
El presupuesto de la [redacted] se hizo de manera irresponsable, la [redacted] ha sido consciente de ello.	Alude la elaboración del presupuesto de forma irresponsable.
Desde noviembre, desde el nueve de noviembre del veinte veintiuno la Tesorería Municipal le solicitó a la [redacted] que corrigiera el presupuesto que presentaba, porque diseñó un presupuesto para una estructura orgánica que no existe en reglamento, que no existe en ninguna ley orgánica, y que no se podía aplicar.	Expone que ya se había informado previamente en dos mil veintiuno a la [redacted] de ello, y que la irregularidad consiste en que la estructura orgánica que prevé el diseño presupuestal presentado, no existe en leyes ni reglamentos.
Además, de que presentaba un aumento de un millón trescientos mil pesos, y creaba una serie de direcciones y sub direcciones que representaban aumentos salariales para su qente de confianza, Bueno, ese presupuesto que nosotros no podemos modificar, porque es una dependencia autónoma, no lo echaron para atrás, lo sometieron, lo llevaron hasta el Congreso, hasta las últimas consecuencias, en la terquedad y en la irresponsabilidad, al desconocer de la administración pública y el desconocer de la materia de todo lo que implican las leyes de armonización contable, y sobre todo las leyes del gasto público,	Puntualiza que, en tal presupuesto, la creación de Direcciones y subdirecciones representa aumento salarial. Continúa emitiendo críticas en contra del diseño del presupuesto de la [redacted], señala que éste fue llevado hasta el Congreso, por "terquedad e irresponsabilidad". Critica el haber sometido el presupuesto al Congreso hasta las últimas consecuencias ante el desconocimiento de las leyes de armonización contable, gasto público y administración pública.
De manera que, entiendo que el trabajo del Congreso sobre todo ahora que tuvieron que lidiar con el presupuesto de San Felipe y de San Quintín, pues lamentablemente, pasó en el Congreso, pero, ahora nos enfrentamos a la grave situación de que la [redacted] tiene un presupuesto que no se puede ejercer, porque al haber cambiado toda la	Señala que el presupuesto sí fue aprobado ante el Congreso, pero precisa que el presupuesto no se puede ejercer al haber cambiado toda la estructura orgánica.

estructura orgánica, toda la estructura de la [redacted] no tiene un presupuesto asignable. De hecho, la última catorcena nos tuvimos que enfrentar a la situación delicadísima de que no íbamos a poder pagarle salario a los trabajadores de la [redacted].	Informa que en la última catorcena no iban a poder pagarle salario a los trabajadores de la [redacted]. Señala que la Auditoría Superior le dio la ruta legal para evitar tal situación delicada.
Gracias a la intervención de la Auditoría Superior del Estado encontramos una ruta legal para poder evitar una situación delicada y no tener que haber recurrido al no pago de los trabajadores.	
Pero en este momento, el presupuesto de la [redacted] está virtualmente congelado, salvo el pago de los trabajadores que es un derecho consagrado en las leyes de responsabilidad administrativa, de ahí en fuera no pueden acceder a prácticamente el resto del presupuesto, hasta que la Auditoria Superior del Estado no determine el procedimiento a seguir.	Que actualmente el presupuesto de la dependencia está virtualmente congelado y no pueden acceder a prácticamente el resto de éste. Indicó que salvo el derecho consagrado del pago de los salarios de los trabajadores, la dependencia no tendría acceso al resto del presupuesto, hasta que Auditoría Superior determinara lo conducente.
Es una situación muy delicada que puso en riesgo el presupuesto, que puso en riesgo los salarios de los trabajadores, que puso en riesgo el presupuesto 2022 del Ayuntamiento, y que, sobre todo, eso sí, es una irresponsabilidad que por caprichos políticos de una persona que no conoce de la administración, que no conoce de leyes, que sigue la terquedad de seguir jugando a la política en una situación gravísima, pues sí le afecta a la vida pública de Tecate.	Señala que la situación enfrentada puso en riesgo el presupuesto 2022 y los salarios de los trabajadores. Indica como irresponsabilidad de la persona titular de [redacted], el presentar el presupuesto en los términos que se mencionan sin haberlo corregido, lo que califica como “caprichos políticos”, atribuidos al desconocimiento de la administración, temas contables y leyes, ante “la terquedad de seguir jugando a la política”
Voz masculina no identificada: ¿Tiene idea de cuáles son las direcciones, las jefaturas que intentó crear la [redacted]	Realizan una pregunta al Presidente Municipal
Voz persona en imagen (1): De hecho, intentó crear una dirección que supera en funciones a la propia [redacted] Lo cual de por sí es un factor de controversia constitucional que no se iba a poder dar. Y bueno, ya es un tema que en su momento daremos a conocer. No quiero indagar más para no afectar el proceso de investigación de la Auditoría, nada mas queríamos informarles esta situación porque, lejos de afectar la armonía con el Cabildo, yo creo que eso está unificando al cabildo, en entender que tenemos a una [redacted] disfuncional, una [redacted] que no trabaja, una [redacted] que al día de hoy no ha resuelto una sola carpeta, que no ha resuelto una sola investigación, que no ha resuelto ninguna de las atribuciones que tiene, y que únicamente se ha dedicado a cabildear para	Contesta que una de las direcciones que intentó crear la [redacted] superaba en funciones a la propia dependencia. Siendo un tema sobre el que no quería indagar más. Señala que las supuestas acciones de la dependencia empezaban a unificar al Cabildo en el sentido de que la [redacted] no cumple con su deber. Que la dependencia no ha dado resultados, ante la falta de resoluciones. Reitera la acción de “cabildear” ya en el tema de la Basura.

favorecer pues ese tipo de tramas de dudosa calidad moral, como es el tema del “Hampa de la Basura”. Y, pues bueno, ya en su momento le pediremos a [redacted] que rinda cuentas y que, si no puede con el paquete, pues que determine cuál va a ser su función o que proceda a pedir licencia. Porque creo que lejos de hacerle un beneficio a Tecate, está entorpeciendo el futuro de esta comunidad. Lo que necesita hoy Tecate es reconciliación, lo que necesita no son más discusiones; lo que necesita Tecate no son personas que no trabajen sino personas que resuelvan.	Señala que en su momento se le pedirán cuentas a la [redacted], y si no puede con el trabajo, que ella determine cuál será su función o que pida licencia, ante la necesidad de Tecate de reconciliación y personas que den resultados.

Analizadas en lo individual y en su conjunto las frases emitidas, aun vistas dentro del contexto en que fue expresado el mensaje, se logra identificar que la crítica se cimenta sobre el presupuesto de la [redacted] para el ejercicio fiscal del 2022, el cual, señala el denunciado, observó irregularidades por la forma en la que [redacted] lo había diseñado, ya que tal presupuesto, indica desde su punto de vista, fue modificado con creación de nuevos cargos, y que se hizo de manera irresponsable, y que la [redacted] había estado consciente de ello, dado que, desde el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Tesorería Municipal aparentemente le había solicitado a la denunciante corrigiera el presupuesto presentado, e informado que tal petición era porque [redacted] había diseñado el presupuesto para una estructura orgánica que no existe en reglamento o ley, por lo tanto no se podría aplicar. Además de que tal presupuesto presentaba supuestos aumentos salariales por la creación de una serie de direcciones y subdirecciones para su gente de confianza; sin embargo, [redacted] no lo modificó, y al no haberse realizado tal cambio, se sometió así hasta el Congreso del Estado, no obstante la petición previa realizada por la Tesorería.

Lo que considera sucedió, por terquedad e irresponsabilidad ante el desconocimiento de la administración pública y el desconocer de la materia, lo que implican las leyes de armonización contable, y sobre todo las leyes del gasto público.

Por lo que alude que el Ayuntamiento se enfrentó a una grave situación, ya que, señaló, la [redacted] tiene un presupuesto que no se puede ejercer por haber cambiado toda la estructura orgánica.

Asimismo, para relacionar el hecho señaló como dato que la última catorcena habían tenido que enfrentar una situación que calificó como “delicadísima” consistente en que no iban a poder pagarle salario a los trabajadores; sin embargo, también puntualizó que la Auditoria Superior del Estado, encontró una ruta legal para evitar la situación y no se incurrió en falta de pago.

Concluye refiriendo que el presupuesto de la [redacted] está virtualmente congelado, salvo el pago de trabajadores, y que de ahí en fuera no pueden acceder a prácticamente el resto del presupuesto hasta que la Auditoria Superior del Estado determine el procedimiento a seguir.

Seguidamente, en contestación a una pregunta que le realizan relativa a si sabe cuáles son las direcciones que se intentó crear, respondió que una de ellas superaba en funciones a la propia [redacted]; asimismo, que el Cabildo ya empezaba a unificar criterio en relación con la citada dependencia y en su momento se le pedirían cuentas a la [redacted], y si no podía con las labores determinara cuál sería su función o pidiera licencia ante la necesidad de reconciliación en la ciudad y personas que den resultados.

De lo anterior, se observa que esas son las razones del Presidente denunciado para concluir que, la situación enfrentada en esos primeros días de enero, fue delicada, ante lo que, desde su opinión, se puso en riesgo -el presupuesto 2022-, atribuyéndolo a la irresponsabilidad que, considera, por “caprichos políticos” realizó “una persona que desconoce las leyes” y que sigue la “terquedad de jugar a la política” en una situación que afecta la vida pública de Tecate.

Esto es, se trata de un disenso relacionado con la forma en que la quejosa supuestamente realizó sus funciones como [redacted], en específico, la presentación de un presupuesto sin haberse corregido no obstante, en noviembre de dos mil veintiuno, la Tesorería, aparentemente, le había solicitado corregir el presupuesto ya que [redacted] lo diseñó para una estructura orgánica inexistente, ante la creación de direcciones y subdirecciones que no se

encontraban contempladas en un Reglamento ni en la Ley para su justificación.

Lo anterior, visto en su contexto, no deriva en que la crítica ni las frases que atribuyen “desconocimiento de las leyes” o “caprichos políticos” de una persona que “juega a la política”, se infieran a la funcionaria por su condición de mujer, sino por no haber ajustado en su momento el presupuesto, aun cuando previamente -noviembre dos mil veintiuno- aparentemente el órgano encargado de las erogaciones presupuestales le había indicado una problemática que presentaba el diseño del mismo en cuanto a la estructura orgánica.

Asimismo, las críticas subsecuentes son en respuesta a una interrogante que le realizan al Alcalde, y se advierte que son emitidas entorno a lo que considera el denunciado la falta de resultados en la función propia de investigación en la [redacted], señalando que ante la supuesta inactividad laboral se le pedirían cuentas a la [redacted] y si no pudiere con el cargo, que informara qué haría al respecto o pidiera licencia.

Analizado lo anterior, no se logra identificar que la diatriba, a pesar de utilizar un vocabulario duro, se encuentre basada en un estereotipo de género. No obstante, para tener mejor certeza de lo anterior, es útil acudir a la regla de inversión antes anunciada. El ejercicio es el siguiente:

> Edgar Darío Benítez Ruiz: Quiero informarles gue en este momento el presupuesto 2022 de la [redacted] Municipal se encuentra virtualmente congelado, esto a raíz de que, a
>
> El presupuesto de la [redacted] se hizo de manera irresponsable, **el** [redacted] ha sido consciente de ello.
>
> Desde noviembre, desde el nueve de noviembre del veinte veintiuno (sic) la Tesorería Municipal le solicitó **al** [redacted] que corrigiera el presupuesto que presentaba, porque diseñó un presupuesto para una estructura orgánica que no existe en reglamento, que no existe en ninguna ley orgánica, y que no se podía aplicar.
>
> Además, de que presentaba un aumento de un millón trescientos mil pesos, y creaba una serie de direcciones y sub direcciones que representaban aumentos salariales para su gente de confianza. Bueno, ese presupuesto que nosotros no podemos modificar, porque es una dependencia autónoma, no lo echaron para atrás, lo sometieron, lo llevaron hasta el Congreso, hasta las últimas consecuencias, en la terquedad y en la

irresponsabilidad, al desconocer de la administración pública y el desconocer de la materia de todo lo que implican las leyes de armonización contable, y sobre todo las leyes del gasto público.

De manera que, entiendo que el trabajo del Congreso sobre todo ahora que tuvieron que lidiar con el presupuesto de San Felipe y de San Quintín, pues lamentablemente, pasó en el Congreso, pero, ahora nos enfrentamos a la grave situación de que la [redacted] tiene un presupuesto que no se puede ejercer, porque al haber cambiado toda la estructura orgánica, toda la estructura de la [redacted] no tiene un presupuesto asignable. De hecho, la última catorcena nos tuvimos que enfrentar a la situación delicadísima de que no íbamos a poder pagarle salario a los trabajadores de la [redacted].

Gracias a la intervención de la Auditoría Superior del Estado encontramos una ruta legal para poder evitar una situación delicada y no tener que haber recurrido al no pago de los trabajadores.

Pero en este momento, el presupuesto de la [redacted] está virtualmente congelado, salvo el pago de los trabajadores que es un derecho consagrado en las leyes de responsabilidad administrativa, de ahí en fuera no pueden acceder a prácticamente el resto del presupuesto, hasta que la Auditoria Superior del Estado no determine el procedimiento a seguir.

Es una situación muy delicada que puso en riesgo el presupuesto, que puso en riesgo los salarios de los trabajadores, que puso en riesgo el presupuesto 2022 del Ayuntamiento, y que, sobre todo, eso sí, es una irresponsabilidad que por caprichos políticos de una persona que no conoce de la administración, que no conoce de leyes, que sigue la terquedad de seguir jugando a la política en una situación gravísima, pues sí le afecta a la vida pública de Tecate.

De hecho, intentó crear una dirección que supera en funciones a la propia [redacted]. Lo cual de por sí es un factor de controversia constitucional que no se iba a poder dar. Y bueno, ya es un tema que en su momento daremos a conocer. No quiero indagar más para no afectar el proceso de investigación de la Auditoría, nada mas queríamos informarles esta situación porque, lejos de afectar la armonía con el Cabildo, yo creo que eso está unificando al cabildo, en entender que tenemos a una [redacted] disfuncional, una [redacted] que no trabaja, una [redacted] que al día de hoy no ha resuelto una sola carpeta, que no ha resuelto una sola investigación, que no ha resuelto ninguna de las atribuciones que tiene, y que únicamente se ha dedicado a cabildear para favorecer pues ese tipo de tramas de dudosa calidad moral, como es el tema del “Hampa de la Basura”. Y, pues bueno, ya en su momento le pediremos [redacted] que rinda cuentas y que, si no puede con el paquete, pues que determine cuál va a ser su función o que proceda a pedir licencia. Porque creo que lejos de hacerle un beneficio a Tecate, está entorpeciendo el futuro de esta comunidad. Lo que necesita hoy Tecate es reconciliación, lo que necesita no son más discusiones; lo que necesita Tecate no son personas que no trabajen sino personas que resuelvan.

Aplicada la herramienta en mención, no se deriva un choque o incongruencia en los comentarios, pues incluso al cambiar en tres ocasiones el pronombre a masculino, el comentario sigue sufriendo de la misma dureza y el mensaje por sí solo -aun enunciado en género masculino- sigue configurando una crítica, pues el cambio de género en el mensaje, no suavizó, minimizó o anuló el nivel de dureza del mensaje, relacionado con las manifestaciones en contra del diseño del presupuesto de la [redacted], donde señala que éste fue llevado hasta el Congreso, por irresponsabilidad ante caprichos políticos, desconocimiento de las leyes de armonización contable y gasto público y administración pública y la terquedad de jugar a la política, al no haberlo modificado a pesar de haberse hecho ver con tiempo una supuesta falta de estructura orgánica.

Destacando que el utilizar estas frases últimas se observa que son para exponer lo que considera el denunciado una decisión en el ámbito político con la que no concuerda, pues a su juicio, el mantener el diseño del presupuesto hasta sus últimas consecuencias, generó la situación que menciona supuestamente fue enfrentada en la catorcena de enero, por lo que describe la conducta en consecuencia de un no hacer que se estimaba previsible en la materia.

Asimismo, del resultado de la semántica de las palabras utilizadas, tales como “terquedad”[45], “caprichos[46]” “jugar”[47] además de la

---

[45] Conforme al diccionario de la Real Academia Española:
1. f. Cualidad de terco.
2. f. Porfía, disputa obstinada.

[46] Conforme al diccionario de la Real Academia Española:
1. m. Determinación que se toma arbitrariamente, inspirada por un antojo, por humor o por deleite en lo extravagante y original.
2. m. Persona, animal o cosa que es objeto de un **capricho.**
3. m. Obra de arte en que el ingenio o la fantasía rompen la observancia de las reglas.
4. m. Mús. Pieza compuesta de forma libre y fantasiosa.

[47] Conforme al diccionario de la Real Academia Española:
1. intr. Hacer algo con alegría con el fin de entretenerse, divertirse o desarrollar determi nadas capacidades.
2. intr. Travesear, retozar.
3. intr. Entretenerse, divertirse tomando parte en uno de los juegos sometidos a reglas, medie o no en él interés. *Jugar A la pelota, AL dominó.*
4. intr. Practicar ciertos deportes, como tenis o fútbol.
5. intr. Entregarse compulsivamente a juegos de azar.
6. intr. Dicho de un jugador: Llevar a cabo un acto propio del juego cada vez que le toc a intervenir en él.
7. intr. En ciertos juegos de naipes, **entrar** (‖ tomar sobre sí el empeño de ganar una ap uesta).
8. intr. Utilizar algo tocándolo o moviéndolo sin un fin determinado o solo para entreten erse. *Deja de jugar CON los cubiertos.*

multiplicidad de significados dependientes de la connotación en la que se emitan, se desprende que no son exclusivas de algún género, además de que, en principio, ni siquiera fueron dirigidas a la persona servidora pública como mujer; y, por otro lado, fueron enunciadas en conjunto "*caprichos políticos*" y "*jugar a la política*", esta última frase tampoco dirigida a la denunciante como la política mujer, sino refiriendo al ámbito de la política.

Todo lo que, en el contexto emitido, denota el ánimo de hacer patente que las decisiones cuestionadas relacionadas con el poder se consideraban arbitrarias, así como el realizar movimientos, que desde la óptica del interlocutor, le resultaban en su momento favorables a la persona Titular de la Dependencia, lo que en el entorno del debate público constantemente es utilizado para describir acciones a manera de crítica a las personas que están al servicio de la ciudadanía.

Tampoco se logra identificar algún enunciado directo o velado, que pretenda hacer ver lo que debe "ser" o debe "hacer" la quejosa por el hecho de ser mujer, o cómo debería conducir su comportamiento, actos o decisiones laborales por razón de su género. Destacando que, la manifestación de *"si no puede con el paquete, pues que determine*

---

9. intr. Tratar algo o a alguien sin la consideración o el respeto que merece. *Estás juga ndo CON tu salud. No juegues CON él, que tiene mucho poder.*
10. intr. Dicho de una pieza de una máquina: Ponerse en movimiento para el objeto a q que está destinada.
11. intr. Dicho de un arma blanca o de fuego: Ser empleada para el uso a que está dest inada. *En tal acción jugó la bayoneta, o jugaron los cañones.*
12. intr. Dicho de una cosa: **hacer juego** (‖ convenir o corresponderse con otra).
13. intr. Intervenir o tener parte en un asunto. *Diversos factores juegan EN la crisis.*
14. intr. C. Rica. Terminar un papel o misión. *Ese hombre ya jugó.*
15. tr. Desempeñar una función o un papel. *Los bosques juegan un papel primordial par a la vida.*
16. tr. Llevar a cabo una partida o un partido de un juego.
17. tr. Hacer uso de las cartas, fichas o piezas que se emplean en ciertos juegos. *Jugar una carta, un alfil.*
18. tr. Apostar en el juego. *Juega fuertes sumas en el casino.* U. t. c. prnl.
19. tr. Perder en el juego. U. m. c. prnl. *Se jugó cuanto tenía.*
20. tr. Usar los miembros corporales, dándoles el movimiento que les es natural.
21. tr. Manejar un arma. *Jugar la espada, el florete.*
22. tr. El Salv. Volver tonto o medio loco a alguien.
23. prnl. Arriesgar, aventurar. *Jugarse la vida, la carrera.*
jugar alguien **de peligroso,** o **de vivo**
1. locs. verbs. C. Rica. Presumir, engreírse.
jugar fuerte, o **jugar grueso**
1. locs. verbs. Aventurar al juego grandes cantidades.
jugar limpio
1. loc. verb. **jugar** sin trampas ni engaños.
2. loc. verb. Proceder en un negocio o asunto con lealtad y buena fe.
jugar sucio
1. loc. verb. Emplear trampas y engaños en el juego o en un negocio o asunto.
jugársela, o **jugárselas** a alguien
1. locs. verbs. Comportarse con él mal o de modo desleal.
https://dle.rae.es/jugar?m=form.

cuál va a ser su función o que proceda a pedir licencia”, se observa realizada en atención a lo que reitera como la ausencia de algún resultado en las carpetas de investigación e inicio de otras, esto es, una supuesta inactividad en las labores.

Con base en lo anterior, se concluye que se trata de críticas relacionadas con la labor de la quejosa, pero que no están basadas en estereotipos de género, que no pretenden restar la capacidad de la servidora pública como mujer, pues el mero hecho de suponer que desconoce las labores del fondo no se traduce necesariamente en una invisibilización o se resten sus capacidades como tal.

De lo que resultan críticas subjetivas sobre supuestas acciones u omisiones en el ejercicio del cargo, por tanto, por fungir como funcionaria pública debe guardar un más alto grado de tolerancia ante ella cuando se dirigen en contra de la forma en que desempeña su encargo, lo que quedará mayormente explicado en los párrafos finales del presente apartado.

Consecuentemente, es innecesario abordar el análisis del resto de los componentes de la infracción atentos a que la ausencia de uno de ellos genera la inexistencia de aquella.

5. Declaraciones de diecinueve de enero, en la cuenta de Facebook “California Medios”.	**Elementos que se desprenden**
	Se trata de una publicación de diecinueve de enero, realizada en la cuenta “California Medios“. En ella consta una entrevista que se realiza al alcalde denunciado, quién aparece cuadro. El título del segmento informativo o programa se denomina: “*Comentando la noticia con Javier Fimbres”*
Manifestaciones denunciadas a partir de la hora 1:29:28, atentos al planteamiento de la denuncia. Se transcribe lo segundos previos para contextualizar la declaración.	**Elementos que se desprenden**

Periodista Javier Fimbres: Pero ¿va quedar en palabra esto o se va a investigar a fondo?	Pregunta el periodista si existirá alguna investigación respecto de los hechos que está narrando el denunciado. O si sólo se va a quedar enunciado “de palabra”.
Alcalde: no, se tiene que investigar y pues es lo que decimos. El tema es que, todo lo que vamos a documentar, lo vamos a entregar en su momento a la [redacted], pero la [redacted] se tiene que poner a chambear Javier. Fíjate, en los primeros cuarenta y cinco días de la administración, le entregamos infinidad de documentos pendientes de faltantes de la administración de Zulema, de las cuales no tenemos reporte de absolutamente nada. La [redacted] no ha resuelto absolutamente nada hasta el día de hoy, es una sindicatura que no chambea. Y eso es nuestra molestia.	Señala que si se va a investigar y que toda la información recabada se va a hacer llegar a la [redacted] municipal, agregando que esta “ se tiene que poner a chambear”. Afirma que ya le fueron entregados a las indica diversos Reporte relacionados con la administración pasada, sin que a la fecha se tenga noticia de que haya realizado alguna gestión. Insiste en que la [redacted] no trabaja.
Periodista Javier Fimbres: a ver, quiero entender, de la administración anterior que presidió Zulema, de ésas son la administración ya hay muchos pendientes que revisar. **Alcalde:** pero si tiene infinidad de trabajo… **Periodista Javier Fimbres**: ahí está el comprobante ahora. **Alcalde:**… Y no hay una sola carpeta de resolutivo, nada de parte de la [redacted].	de este segmento de la interlocución, se deriva que el denunciado insiste en hacer ver que la quejosa no ha aperturado carpeta alguna encontré ninguno de los funcionarios de la administración pasada. Se desprende que trata de hacer crítica de ello.

Analizadas en lo individual y en su conjunto las frases emitidas, aun vistas dentro del contexto en que fue expresado el mensaje, mismo que se desprende de los videos anteriormente analizados, se logra identificar que la crítica se basa en no haber emprendido acción alguna en contra de "la administración pasada", no obstante que según el dicho del Alcalde, a la [redacted] ya le había sido presentada información con la que podría haber empezado una investigación, sin embargo afirma que "no tiene noticia" de que se

hayan iniciado carpetas, ni emitido resolutivos ni reportes, de ahí que, esa es la razón por la que insiste en que [redacted] no hace su trabajo.

Analizado lo anterior, de nueva cuenta se logra advertir que el Presidente Municipal denunciado, en efecto sí emite una crítica en contra de la quejosa, pero con base en no haber aperturado carpetas de investigación en contra de los integrantes de la *"administración pasada"*.

Es decir, nuevamente se trata de una opinión en contra de la supuesta inactividad laboral de la denunciante, pero no con base en una incapacidad derivada del hecho de ser mujer, sino debido a que, -supuestamente- a esa fecha, no se tenía conocimiento o noticia de carpeta, resolutivo o reporte alguno según lo narra.

Adicionalmente, no se advierte referencia alguna directa o velada respecto de que tal inactividad se deba al género de la quejosa o a comportamientos relacionados -estereotipadamente- con el género femenino.

No obstante, en aras de reforzar el estudio, es conveniente aplicar la regla de inversión antes anunciada, a efecto de revisar con mayor detenimiento si el mensaje se compone de algún elemento de género. El ejercicio es el siguiente:

> Periodista Javier Fimbres: Pero, ¿va quedar en palabra esto o se va investigar a fondo?
>
> Alcalde: No, se tiene que investigar y pues es lo que decimos. El tema es que, todo lo que vamos a documentar, lo vamos a entregar en su momento [redacted]**,** pero [redacted] se tiene que poner a chambear Javier.
>
> Fíjate, en los primeros cuarenta y cinco días de la administración, le entregamos infinidad de documentos pendientes de faltantes de la administración de Zulema, de las cuales no tenemos reporte de absolutamente nada.
>
> **El** [redacted] no ha resuelto absolutamente nada hasta el día de hoy, **es un** [redacted] que no chambea Y esa es nuestra molestia.

> Periodista Javier Fimbres: A ver, quiero entender, de la administración anterior que presidió Zulema, de esa sola administración ya hay muchos pendientes que revisar.
>
> Alcalde: Pero si tiene infinidad de trabajo...
>
> Periodista Javier Fimbres: Ahí está el comprobante ahora.
>
> Alcalde: ...y no hay una sola carpeta de resolutivo, nada de parte **del** [redacted].

Del ejercicio en mención, se debe destacar que el mensaje estaba dirigido completamente en contra de [redacted], término que resulta aplicable tanto a hombres como a mujeres; sin embargo, ello valida automáticamente al mensaje.

Así, con intención de reforzar el estudio que nos ocupa, se optó por masculinizar el término. Hecho lo anterior, no se logra identificar un choque o falta de correspondencia entre las críticas y el género del sujeto al que van dirigidas, pues mantienen la misma dureza, basándose en la supuesta inactividad de la persona que encabeza la [redacted].

Precisado lo anterior, no es necesario abordar el análisis del resto de componentes de la infracción atentos a que la ausencia de uno de ellos -los estereotipos de género- produce la inexistencia de aquella.

En ese orden, por lo que hace a las declaraciones marcadas como hechos 1,2, 3, 4 y 5, se deja establecido que el análisis que antecede **no tiene la finalidad de justificar el contenido de las manifestaciones vertidas por el denunciado en contra de la** [redacted] **quejosa**, <u>sino únicamente evidenciar que no se trató de una crítica construida sobre estereotipos de género</u>; de ahí que no se actualice la infracción en contra de la parte denunciante.

En tales condiciones, se concluye que la emisión del mensaje alcanza el amparo del ejercicio de la libertad de expresión, pues al respecto Sala Guadalajara en el expediente SG-JE-35/2021, dejó asentado que el debate que se da <u>entre funcionarios públicos</u> o <u>dirigido a funcionarios públicos debe resistir cierto tipo de expresiones y</u>

señalamientos, pues así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.", donde se precisó que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de prerrogativas como la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Mayor razón para considerar lo anterior, si se toma como base la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO", donde la Suprema Corte ha considerado que si bien es cierto, cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido a cierta dosis de exageración, incluso de provocación**, es decir, el emisor puede ser un tanto desmedido en su declaraciones y es precisamente en las expresiones, que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar, o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Lo anterior en el entendido de que, no todas las críticas que agravien a una persona pueden ser objeto de responsabilidad legal.**

Asimismo, refiere Sala Guadalajara en la resolución en el expediente SG-JE-35-2021, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los límites de la crítica respecto de un político, son más amplios que en el caso de un particular. Puesto que, a diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un

riguroso escrutinio de todas sus palabras y acciones y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

Sin que lo anterior signifique que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Todo lo anterior, bajo la premisa de que, aquel que se encuentra en un cargo público, se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio.

Realizadas las anteriores precisiones, se sostiene que en el caso, no se actualiza la infracción consistente en VPG, en la modalidad prevista en la fracción IX del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, esto es, difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos por cuanto hace a los hechos aquí analizados.

11. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DE VPG EN LA MODALIDAD SIMBÓLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 TER FRACCIÓN XVI DE LA LEY GENERAL DE ACCESO.

Al margen del análisis anterior, no obstante ya se determinó la inexistencia de algún estereotipo, a fin de ser exhaustivos y analizar las infracciones por las que fueron emplazadas las partes, se procederá a la verificación dentro de las propias declaraciones, a la luz de los **cinco elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de VPG**, con el objeto de determinar si se encuentra algún tipo de violencia soterrada.

Para ello, es oportuno tomar como referencia la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE

GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

En el caso concreto al tratarse de expresiones que se denuncian por basarse en estereotipos que discriminan, deberá vislumbrarse cuál de los elementos se encuentra acreditado, ya que, con base en lo resuelto por Sala Guadalajara, en el JDC-25/2022, se determinó que en tratándose de **violencia simbólica, es innecesario demostrar en un solo hecho, todos los aspectos normativos establecidos por el legislador, ya que el ilícito se puede configurar en forma alternada y no acumulada[48].**

El análisis es el siguiente:

1. **Se dé en el marco del <u>ejercicio de derechos político-electorales</u> o bien en el ejercicio de un cargo público.** En el caso concreto tal elemento **<u>sí se surte</u>**, habida cuenta de que, quedó demostrado que la denunciante ocupa el cargo de [redacted].

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este elemento **<u>se acredita</u>**, al quedar demostrado que el emisor de las manifestaciones que nos ocupan, es el Presidente Municipal.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; El elemento **<u>no se colma</u>**, pues aun cuando se trató de expresiones verbales, el tipo de violencia que se analiza en el presente apartado es la simbólica; destacando que la violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible"[49] que se da, precisamente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control

[48]Sentencia consultable en la página: https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/25/SG_2022_JDC_25-1132200.pdf

[49] El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento.

social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Establecido ello, del análisis efectuado en párrafos precedentes de las expresiones ya aludidas identificadas en las tablas que contienen los hechos marcados del 1 al 5[50], en el caso concreto, se dan en un contexto de críticas y señalamientos por supuestas acciones u omisiones en el ejercicio del cargo que no observan estereotipos de conductas sobre lo que son y deben hacer las mujeres, ni provoca un desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Incluso al reforzar el estudio utilizando la herramienta de la inversión, donde se optó por masculinizar los términos, y visualizando la semántica de las palabras y el contexto de ellas en las expresiones objeto de análisis, esto es, en lo individual como en conjunto, no se logró identificar que su significado varíe cuando es aplicado a cierto género, o que abonen a reproducir que la política es exclusiva de los hombres, ni perpetrar la idea de que las mujeres no pertenecen a la vida pública, esto es, el mensaje transmitido en las expresiones denunciadas no genera distinción entre un género y otro pues no tienen un componente sobre dicha base.

De lo que resulta, que al analizarse las manifestaciones emitidas bajo esa óptica -simbólica-, no se considera que contengan estereotipos de género discriminatorios[51] con base en su contexto y contenido examinado en párrafos precedentes, pues además de que en las locuciones no se reproducen tales estereotipos, tampoco se refuerza ninguna relación de dominio sumisión, ni existen mecanismos que se hubieran utilizado para excluir, como son actos tendientes a humillar o discriminar generando distinciones entre géneros, para advertir tal vertiente.

Por lo que, es dable concluir que no existe un choque o falta de correspondencia entre las críticas y el género de la persona a la que van dirigidas, pues mantienen la misma dureza, basándose en la

[50] Mismas que se citan como si a la letra se insertasen.
[51] Similar criterio adoptado por Sala Superior al resolver el SUP-REP-602/2022 y acumulados

supuesta inactividad y continuidad laboral en el desempeño del cargo, así como la forma en que la persona que encabeza la [redacted] realizó aparentes movimientos relacionados con el presupuesto, cuyos calificativos utilizados para describir tales conductas no denotan un significado ofensivo, o denigrante, que se traduzcan en una agresión verbal hacia la misma, por razón de su género, ni transmiten ideas preconcebidas sobre lo "femenino" y "masculino", que determinen algún estereotipo, ya que se observó no son exclusivos de un género, demostrando que para el caso de que fuera un hombre quien encabeza la titularidad de la referida dependencia, serían igualmente válidas las expresiones si se dirigieran a éste.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. <u>No se configura alguno de los elementos del presente bloque</u>, dado que el hecho de que determinadas expresiones hayan resultado molestas, críticas o sean vehementes, carentes de estereotipo o prejuicio de género no conlleva el resultado de anular o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en el caso de la servidora pública.

Por otro lado, no se advierte un objeto de menoscabar el desempeño político, **<u>por la condición de ser mujer</u>** como lo indica la denunciante, pues en principio, como ya se dijo fueron carentes de estereotipo o prejuicio de género, esto es, se encuentra desechado tal supuesto, y de su análisis tampoco se observó la intención de dañar y así evitar su libre participación en la toma de decisiones públicas o alterar la misma, sino de cuestionar el desempeño de la denunciante como titular de la dependencia a su cargo, como también quedó expuesto en el análisis de los hechos 1 al 5 del apartado anterior.

Ahora, en el presente expediente obran documentales[52], que fueron recabadas con motivo de diversa infracción imputada también a la parte denunciada, -la cual se analizará en apartado distinto-; sin embargo, debe precisarse que, aunque tales probanzas atienden a diversos

[52] Foja 140 y 629 a 630 del Anexo I

hechos de la litis, válidamente pueden ser relacionados con algunas de las manifestaciones identificadas en la tabla número 4.

Ello, con el objeto de realizar un cercioramiento sobre la conclusión de inexistencia de la infracción arribada, dado que en algunos casos la violencia puede resultar casi imperceptible, como la simbólica, que en el caso es la que interesa al haber sido emplazada la parte denunciada también bajo dicha modalidad.

De ahí que, el análisis de la violencia simbólica en relación con el elemento -**objeto de menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres-** por lo que hace al cuarto hecho, también en este elemento será observado tomando en consideración las probanzas que se relacionen en lo conducente, a fin de apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad, al juzgar con perspectiva de género durante la elaboración de la presente sentencia.

Para mayor claridad, se citan nuevamente las expresiones denunciadas localizadas en la tabla número 4:

> Edgar Darío Benítez Ruiz: Quiero informarles gue en este momento el presupuesto 2022 de la [redacted] Municipal se encuentra virtualmente congelado, esto a raíz de que, la Auditoria Superior del Estado junto con la Comisión de Hacienda del Congreso, iniciaron un proceso de investigación derivado a irregularidades en la forma en que se diseñó el presupuesto de la [redacted].
>
> El presupuesto de la [redacted] se hizo de manera irresponsable, la [redacted] ha sido consciente de ello.
>
> Desde noviembre, desde el nueve de noviembre del veinte veintiuno (sic) la Tesorería Municipal le solicitó a la [redacted] que corrigiera el presupuesto que presentaba, porque diseñó un presupuesto para una estructura orgánica que no existe en reglamento, que no existe en ninguna ley orgánica, y que no se podía aplicar.
>
> Además, de que presentaba un aumento de un millón trescientos mil pesos, y creaba una serie de direcciones y sub direcciones que representaban aumentos salariales para su gente de confianza. Bueno, ese presupuesto que nosotros no podemos modificar, porque es una dependencia autónoma, no lo echaron para atrás, lo sometieron, lo llevaron hasta el Congreso, hasta las últimas consecuencias, en la terquedad y en la irresponsabilidad, al desconocer de la administración pública y

el desconocer de la materia de todo lo que implican las leyes de armonización contable, y sobre todo las leyes del gasto público.

De manera que, entiendo que el trabajo del Congreso sobre todo ahora que tuvieron que lidiar con el presupuesto de San Felipe y de San Quintín, pues lamentablemente, pasó en el Congreso, pero, ahora nos enfrentamos a la grave situación de que la [redacted] tiene un presupuesto que no se puede ejercer, porque al haber cambiado toda la estructura orgánica, toda la estructura de la [redacted] no tiene un presupuesto asignable. De hecho, la última catorcena nos tuvimos que enfrentar a la situación delicadísima de que no íbamos a poder pagarle salario a los trabajadores de la [redacted].

Gracias a la intervención de la Auditoría Superior del Estado encontramos una ruta legal para poder evitar una situación delicada y no tener que haber recurrido al no pago de los trabajadores.

Pero en este momento, el presupuesto de la [redacted] está virtualmente congelado, salvo el pago de los trabajadores que es un derecho consagrado en las leyes de responsabilidad administrativa, de ahí en fuera no pueden acceder a prácticamente el resto del presupuesto, hasta que la Auditoria Superior del Estado no determine el procedimiento a seguir.

Es una situación muy delicada que puso en riesgo el presupuesto, que puso en riesgo los salarios de los trabajadores, que puso en riesgo el presupuesto 2022 del Ayuntamiento, y que, sobre todo, eso sí, es una irresponsabilidad que por caprichos políticos de una persona que no conoce de la administración, que no conoce de leyes, que sigue la terquedad de seguir jugando a la política en una situación gravísima, pues sí le afecta a la vida pública de Tecate.

Voz masculina no identificada:

¿Tiene idea de cuáles son las direcciones, las jefaturas que intentó crear la [redacted]?

Voz persona en imagen (1):

De hecho, intentó crear una dirección que supera en funciones a la propia [redacted]. Lo cual de por sí es un factor de controversia constitucional que no se iba a poder dar. Y bueno, ya es un tema que en su momento daremos a conocer. No quiero indagar más para no afectar el proceso de investigación de la Auditoría, nada mas queríamos informarles esta situación porque, lejos de afectar la armonía con el Cabildo, yo creo que eso está unificando al cabildo, en entender que tenemos a una [redacted] disfuncional, una [redacted] que no trabaja, una [redacted] que al día de hoy no ha resuelto una sola carpeta, que no ha resuelto una sola investigación, que no ha resuelto ninguna de las atribuciones que tiene, y que únicamente se ha dedicado a cabildear para favorecer pues ese tipo de tramas de dudosa calidad moral, como es el tema del “Hampa de la Basura”. Y, pues bueno, ya en su momento le pediremos a la [redacted] que rinda cuentas y que, si no puede con el paquete, pues que determine cuál va a ser su función o que proceda a pedir licencia. Porque creo que lejos de hacerle un beneficio a Tecate, está entorpeciendo el futuro de esta comunidad. Lo que necesita hoy Tecate es reconciliación, lo que necesita no son más discusiones; lo que necesita Tecate no son personas que no trabajen sino personas que resuelvan.

Como se ve, en resumen, el Alcalde denunciado expresó con motivo de una entrevista[53], una crítica fuerte hacia [redacted] pues consideró que el presupuesto de la dependencia, se había diseñado de forma irresponsable ya que la persona Titular había creado subdirecciones y direcciones para una estructura orgánica que no existía en el Reglamento ni Ley Orgánica respectivos, mismas que aparentemente Tesorería le había solicitado a [redacted] corregir, refiriendo que por terquedad e irresponsabilidad de la persona y el desconocer de leyes de armonización contable y sobre todo leyes de gasto público, no se realizó el cambio, y así se remitió el presupuesto al Congreso, considerando lamentable la aprobación en los términos presentados, aunque entendía el trabajo de éste; pero ahora se encontraban en una situación de que [redacted] no podía ejercer a prácticamente el resto del presupuesto al haber cambiado toda la estructura orgánica.

Que hubo una situación, que calificó como delicadísima, en la que no iban a poder pagar salario a los trabajadores de esa dependencia en lo que refirió “la última catorcena”, misma en la que al final no se incurrió atento a una intervención de Auditoría Superior del Estado que encontró una ruta legal para evitar tal situación. Que el presupuesto estaba virtualmente congelado salvo el pago de trabajadores y de ahí en fuera no podía la dependencia acceder al mismo hasta que la Auditoría determinara el procedimiento a seguir, quien había iniciado un procedimiento de investigación.

Reiterando a lo largo del comentario la serie de consideraciones en relación con la gestión de la parte denunciante en el desempeño de su función, la cual refirió irresponsable y sin resultados por inactividad y falta de seguimiento en asuntos.

Al respecto, es importante precisar que las manifestaciones en análisis, constituyen la expresión de opiniones que implican la emisión de un juicio de valor basado evidentemente en ciertos hechos. Opiniones que ya se determinaron carentes de estereotipos.

[53] A través de la red social Facebook, denominada “*Tecate Informativo*” correspondiente a un medio informativo sobre noticias de Tecate y Baja California

Destacando que, **los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.**[54]

No obstante, aun de considerarse que la intención no fue expresar su opinión a manera de crítica en relación con el diseño del presupuesto y consecuencias, sino únicamente transmitir hechos, se analiza de igual manera desde esa óptica lo narrado.

De las probanzas obrantes en autos en relación con algunos puntos de las expresiones, se advierte que tanto el Auditor Superior del Estado de Baja California y la Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, refirieron que no se tiene registro ni existe documento alguno, relativo a denuncia, investigación u observación administrativa que se hubiere presentado en contra de la oficina de la [redacted] relativa al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del 2022, ello, al responder si se había iniciado algún procedimiento en contra de la [redacted] relacionada con el citado presupuesto o si existía mandato de su parte que impidiera ejercer el presupuesto asignado.

Por otro lado, en atención a los requerimientos ordenados por este Tribunal[55], obran diversas documentales allegadas por la Tesorería y Secretaría, ambas del XXIV Ayuntamiento Municipal de Tecate, consistentes en oficio TES/0100/2022 y diverso sin número, respectivamente[56] de las que se advierte que, la [redacted], para el presupuesto de egresos para el dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 108, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, no presentó anexos relativos a las modificaciones de estructura organizacional ni de funciones vigentes a ese año -2021-, ni comparativas de las plazas autorizadas en el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, con las correspondientes a las pretendidas en el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Lo que se corrobora con la prueba documental pública consistente en copia certificada de la sesión de Cabildo de ocho de diciembre de dos

[54] SUP-REP-13/2021
[55] Foja 484 del Anexo I
[56] Foja 16 y 657 a 658 del Anexo I

mil veintiuno y anexos[57], en las que se refirió en el Punto 3 del orden del día, la documentación que integró el presupuesto y las dependencias que proponían modificaciones. En lo que interesa[58]:

> *VIII. La Estructura Organizacional y Funciones vigentes, así como en su caso, las modificaciones propuestas; IX.- Comparativo de las Plazas Autorizadas del Ejercicio en curso con las correspondientes al Proyecto de Presupuesto que se presenta;* ***Correspondiente al XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y Paramunicipales: INPRODEUR, INPLADEM, IMDETE, IMJUVET, IMMUJER, IMACTE, DIF****.*

Asimismo, con el acta circunstanciada IEEBC/UTCE/OE/AC67/22-08-2022[59] practicada por la analista especializada adscrita a la UTCE, en la que verificó la liga electrónica donde se encuentra publicada la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXVIII, de la que se observa a foja 503 del Anexo I, los términos idénticos expuestos en la referida Sesión de Cabildo, y como anexo, en relación con la [redacted], únicamente la lista de relación de personal con nuevas nomenclaturas para el ejercicio fiscal de 2022.

Esto es, de las documentales, se acredita que en la fracción IX señalada en Cabildo no se encuentra contemplada a la [redacted] para efecto de modificaciones; y, por otro lado, que efectivamente, en el Presupuesto publicado no obran anexos que correspondan a esa dependencia, de los que se desprenda la información a la que se hace alusión en las fracciones VIII y IX, -*Estructura Organizacional y Funciones vigentes, así como en su caso, las modificaciones propuestas; y comparativo de las Plazas Autorizadas del Ejercicio en curso con las correspondientes al nuevo que se propone*-; sino, únicamente una lista de relación de personal con nuevas nomenclaturas en sus campos, para el ejercicio fiscal de 2022[60].

Asimismo, obran dos documentales públicas allegadas por el Tesorero Municipal al expediente, consistentes en la plantilla del personal de [redacted] vigente al 2021 y la diversa para el 2022, a fin de comprobar que entre uno y otro ejercicio, varían tanto los

[57] Fojas 662 a 665 del Anexo I
[58] Foja 662 vuelta del Anexo I
[59] Fojas 500 a 615 del Anexo I
[60] Foja 563 del Anexo I

departamentos como los cargos, mismos que no se encontraban contemplados en el artículo 32 del Reglamento correspondiente[61].

Establecido dicho análisis, de los medios de prueba se pone de manifiesto, que en las dos dependencias mencionadas no se tuvo registro de algún procedimiento en contra de la [redacted] relacionado con el presupuesto; y por otro lado, se encuentra acreditado que para la dependencia citada, se aprobó y presentó ante el Congreso un presupuesto para el ejercicio fiscal del 2022, con la creación de subdirecciones y direcciones, entre otros departamentos, que en torno a ello se modificó la plantilla del personal, sin documentación específica, y que dichos departamentos y cargos respectivos, no se encontraban contemplados existentes en la estructura orgánica del Reglamento o normativa correspondiente del Ayuntamiento.

Esto es, de considerar que son solo hechos, los medios de prueba arrojan datos comprobados, que tienen tanto discrepancias como coincidencias en relación con lo expuesto por el denunciado, por lo que **existe un canon de veracidad razonable en ellos**.

---

[61] Artículo 32.- Para efectos de que se cumplan con las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, y con las atribuciones conferidas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la [redacted] Municipal contará con el personal administrativo y técnico auxiliar que se asigne en el presupuesto de egresos correspondiente, la [redacted] tendrá los asesores externos necesarios y se auxiliará además, de los siguientes departamentos, mismos que tendrán las funciones y atribuciones descritas, así como en el Reglamento Interior de la [redacted] del Municipio de Tecate, B.C.:

I. Departamento Administrativo.
II. Departamento de Contraloría Interna Municipal.
   a. Sección Auditoría Interna.
   b. Sección Auditoria de Obra.
III. Departamento de Responsabilidades.
   a. Área substanciadora y resolutora.
   b. Área de Defensoría de Oficio.
IV. Departamento de Evaluación Gubernamental e Investigación.
   a. Área de Investigación
   b. Área de Evaluación Gubernamental.
V. Unidad Municipal de Acceso a la Información.
VI. Departamento de Comisarios.
VII. Departamento de Supervisión del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos.

Así, del estudio conjunto, es dable determinar que no se advierte el objetivo de imputarle a la parte denunciante en sí hechos falsos, sino la utilización de un posicionamiento critico relacionado con un tema que mencionó de interés general al afectar la vida pública de Tecate; crítica fuerte emitida con motivo de una entrevista otorgada a un medio informativo en ejercicio de la manifestación de ideas, en la que se observa de manera visible -al menos- una pregunta, sin que en el caso sea dable analizar otro tipo de elementos al haberse acreditado, en principio, que se trata principalmente de juicios valorativos, sobre ciertos hechos, y respecto de estos últimos resultaron tanto discrepancias y coincidencias, lo que denota un grado de veracidad justificado.

De ahí que, al encontrarse desechada cualquier extensión de estereotipo y elementos del tipo infractor, quedando solo la manifestación de ideas en el debate público en ejercicio de la libertad de expresión, el umbral de protección al honor de la funcionaria pública debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones porque, como se anticipó, se encuentra expuesta voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales. Destacando que **su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que la involucren y de esta forma, en todo caso, equilibrar el discurso desde otro enfoque y con la misma proyección que tuvo el emitente**.

Esto es, al tener la denunciante calidad de servidora pública, **resulta una persona con proyección pública**, lo que **le requiere contar con un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica**, en razón de la naturaleza de sus funciones y actividades que desempeña como [redacted], quien por su calidad, está sujeta a un margen de mayor apertura a la crítica desfavorable, incluso en los casos ya precisados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el siguiente criterio de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “DERECHOS AL HONOR Y A LA

PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.”[62], “DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.”[63] y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.”[64]

5. Se base en elementos de género, es decir:

I. Se dirija a una mujer por ser mujer. **No se configura**.

o

II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **No se configura**.

o

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. **No se configura**.

Conforme al desarrollo del análisis de la presente infracción se ha concluido que los hechos denunciados identificados para mayor claridad en las tablas relativas del 1 al 5 que en obvio de repeticiones innecesarias se citan como si a la letra se insertasen, no fueron emitidos con base en alguno de los elementos de género que pueden tipificar la infracción, y al respecto, es preciso advertir que conforme al Protocolo para Atender la VPG, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el

[62] Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Primera Sala; Materia(s): Civil, Constitucional; Tesis: 1a. CCXIX/2009; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278; Registro Digital 165820
[63] Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Primera Sala; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLI/2010; Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 923; Registro digital: 165050
[64] Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Primera Sala; Materia(s): Constitucional; 1a. CXXVI/2013 (10a.); Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 562; Registro digital: 2003648

concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró *“que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”* Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.

Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la quejosa, el criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.

Así, como ya se refirió en el apartado en que se analizaron las frases literales puestas en contexto, (ver tablas de hechos 1 a 5) de las solas expresiones no se hace referencia a que la denunciante sea mujer o que lo expresado, provenga de la condición de mujer. Destacando que en aquellos casos en los que el denunciado refirió frases calificativas con las que describe la labor referida, tampoco se observaron indicadores de la existencia de un estereotipo.

Asimismo, de la búsqueda reforzada de mensajes basados en estereotipos de género realizada en párrafos precedentes se confirmó que las expresiones tampoco tienen en ella -o tendrían en alguna otra mujer- un impacto diferenciado, puesto que se advierte que las críticas mantienen el mismo efecto o impacto, aun si éstas se enderezaran en contra del sexo opuesto, ya que son relativas a actividades o inacciones y la forma de desempeñar el cargo que ostenta la parte denunciante, críticas que no niegan a las mujeres habilidades para ejercer un cargo político.

Tampoco se observa que los hechos analizados afecten desproporcionalmente a las mujeres porque los mensajes constituyen críticas desde la opinión del denunciado que pretenden mostrar que

una persona servidora pública no ha tenido una buena gestión, por lo que impactan de igual forma si se dirigen a un hombre[65].

No se inadvierte que, la accionante por razones de género considera puede dañarse su imagen pública, pues se duele de que la información emitida en las manifestaciones denunciadas sobre los datos que se aluden en la totalidad de las manifestaciones denunciadas son falsos; sin embargo, ello -datos falsos- no es indicador de la existencia de un estereotipo, y una vez seguidas las directrices que constituyen una obligación general para este Tribunal a efecto de resolver con perspectiva de género, aplicadas previo al análisis de fondo y durante el estudio de éste, **no se detectó una situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género**.

Sobre este punto, es importante precisar que Sala Superior en el expediente JDC-473/2022, seguidamente de concluir la inexistencia de estereotipos en las manifestaciones denunciadas, estableció que, al no tratarse de posicionamientos exclusivos al género femenino, de otorgar el Tribunal el significado pretendido por la accionante, a lo que aludía hechos falsos, lejos de protegerla se tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a contar con todas las herramientas para hacerlo.

Se precisa lo anterior, pues aun y cuando la calidad de las partes y el contexto de las manifestaciones ahí denunciadas, resultan distintas al asunto que nos ocupa, son las razones de la parte conducente en tal fallo, las que sirven a este órgano jurisdiccional para tomar como referente vinculante y permiten enfatizar el efecto que tendría el otorgar un significado distinto a frases en donde no se identificaron estereotipos y que se aluden falsas, como en el caso, al no haberse advertido una situación de desventaja provocada por condiciones de

[65] Valoración en relación con las críticas al desempeño de un cargo que había sido ostentado por una mujer, efectuada por Sala Superior en el expediente JDC-473-2022

sexo o género, ni mayores pruebas a las ya analizadas en relación con los hechos.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que **la quejosa pueda controvertir lo que considere como imprecisiones, la veracidad o falsedad del contenido publicado por el denunciado, ejerciendo como herramienta su derecho de réplica**[66] que es aquél que tiene toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos; o a través de los medios correspondientes[67].

Establecido todo lo anterior, se concluye que no se configura la infracción específica analizada.

12. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DE VPG EN LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 TER FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE ACCESO.

Del caudal analizado, en conjunto con la narrativa de la accionante vertida en su denuncia, se alcanza a desprender que considera que existen actos de intimidación en contra de sus familiares, pues como se deriva del video marcado como hecho 3, el Presidente Municipal anuncia que próximamente se estará rematando un terreno que es propiedad del padre de la quejosa, y en el video 2 señala que la denunciante es familiar -directa o indirecta- del beneficiario y/o dueño de la concesión de un relleno sanitario a que hace referencia en su declaración.

---

[66] LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA. Artículo 2- II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen. Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

[67] **Consideraciones similares sustentadas por este Tribunal al resolver por unanimidad el RI-18/2020**.

Sin embargo, de las declaraciones así emitidas por sí solas, no se logra advertir ni indiciariamente, que el anuncio para rematar un terreno supuestamente propiedad del padre de la quejosa, y la exposición de un supuesto lazo de parentesco entre la promovente y el concesionario, se haya realizado con intención de orillarla a que ella dejara su encargo o que se entorpecieran sus funciones.

De modo que, lo anterior no se logra acreditar ni con grado de indicio, dado que, no obra prueba, ni narrativa alguna de donde se logre desprender que la quejosa hubiese -por ejemplo- solicitado el no embargo del terreno o que éste se haya realizado dentro de un proceso viciado o indebido, o que se haya condicionado a que no se embargaría el terreno si la quejosa renunciaba o cualquier otro tipo de condicionamiento veladamente en ese sentido. Razonamiento también aplicable por lo que hace al supuesto familiar beneficiario de la concesión del relleno sanitario.

Ahora bien, no se soslaya que cuando se trata de infracciones electorales y especialmente de VPG, lo correcto es acudir a la suma de indicios que se desprendan de autos, pues difícilmente se localizaría una probanza escrita o videograbada donde se emitiera la amenaza o intimidación en ese sentido, sino que por su naturaleza, este tipo de actos se dan de manera furtiva o indirecta, incluso a través de terceras personas.

No obstante, en el caso concreto aún bajo esa óptica, se insiste en que, cuando el Presidente Municipal señala que si la [redacted] no quiere o no puede hacer su trabajo (ver tablas anteriores), lo hace debido a supuesta omisión de accionar investigaciones en contra de funcionarios de anteriores administraciones, sin que en toda la queja, se localice algún dicho de la promovente en el sentido de que alguna frase condicionó al no embargo del terreno de su familiar, o a cambio de la continuación de la concesión del relleno sanitario en favor del que supuestamente la quejosa "cabildea", sin que sea correcto que este Tribunal construya un argumento al respecto ante la falta de señalamiento indiciario.

Por otro lado, no obstante, fue emplazado también el Tesorero, respecto de la modalidad de VPG aquí analizada, de autos no se desprende su participación en los hechos mencionados en el presente apartado ni alguna conducta reprochable en ese sentido.

De ahí que, ante la ausencia de mayor narrativa, o indicios que pudieran ser analizados en conjunto para desprender una posterior conclusión, es que se debe declarar la inexistencia de la infracción prevista en la fracción XI[68] del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso por la que se emplazó a la parte denunciada, atentos a que no se logra identificar un vínculo entre los anunciados actos de molestia en contra de diversos familiares de la quejosa y alguna amenaza o intimidación tendente a que ésta abandone su encargo.

13. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DE VPG EN LA MODALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 TER FRACCIÓN XVII DE LA LEY GENERAL DE ACCESO, POR LO QUE HACE AL HECHO 6.

En relación con la presente infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción XVII, la recurrente señala que los hechos que denuncia constituyen VPG al cometerse en su contra actos de obstrucción relacionados con el ejercicio del cargo que ejerce, consistentes en que de manera arbitraria no se le permite disponer del presupuesto asignado para su dependencia, y el pago de compensaciones a su personal, desde el mes de enero, lo que le impide llevar a cabo la función como la primer mujer [redacted]. Actos que considera suficientes para declarar la existencia de VPG ejercida en su perjuicio, al sentirse violentada como mujer.

De manera que, a los denunciados, Alcalde y Tesorero, en relación con la presente infracción, se les atribuyen dos conductas, respecto de las cuales fueron emplazados de la siguiente forma:

a) **La falta de pago de compensaciones al personal de la [redacted] Municipal a partir del mes de enero; y**

[68] Cuyo contenido es idéntico al de la fracción VII del artículo 11 Ter de la Ley Estatal de Acceso.

b) **Retención arbitraria del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal del 2022.**

Establecido lo anterior, es de señalarse que Sala Superior, a través de lo resuelto en el expediente SUP-REC-0061/2020, distinguió la obstrucción del cargo, de la violencia política y la violencia política contra la mujer en razón de género, donde estimó que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por otro lado, considera que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

Asimismo, señala que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

De ahí que, ante tales distinciones, en el caso concreto, **se analicen en primer término los actos que se denuncian, a efecto de dilucidar**, si de los medios de prueba que obran en el presente asunto, se advierte lo siguiente:

- Si se actualiza la participación de ambas autoridades denunciadas;
- Si existe una limitación o negativa en relación con algún recurso al que la denunciante tenga derecho con motivo del desempeño del cargo por el que fue electa;
- En caso afirmativo, si resultan arbitrarias.

De corroborarse lo anterior, definir:

- Si ello constituye VPG en contra de la denunciante, en términos del artículo 20 Ter, fracción XVII, de la Ley General Acceso a las Mujeres, a la luz de los elementos que establece la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

El análisis es el siguiente.

13.1 Es existente la negativa relacionada con la solicitud de pago de la partida presupuestal denominada compensaciones

La denunciante, señala que el **dieciocho de enero**, giró oficio número **ADM/004/2022**[69], dirigido al Tesorero, con el objeto de solicitarle el pago *"referente a las compensaciones correspondientes por el mes de Enero 2022",* al cual anexó una relación que refirió como el personal de la dependencia en dicho mes.

A dicha solicitud, recayó la respuesta del Tesorero, emitida el uno de febrero, a través del oficio **TES/0100/2022**[70], que es del siguiente contenido.

> [redacted] **DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE BAJA CALIFORNIA**
> **P R E S E S N T E**
>
> "Anteponiendo, un cordial saludo, y en respuesta a su oficio ADM/004/2022, me permito señalar de la manera más respetuosa, que de acuerdo a lo publicado Periódico Oficial del Estado de Baja California en su número 108 de fecha 30 de diciembre de 2021, correspondiente al Presupuesto de Egresos 2022 para nuestro Ayuntamiento, en la cual se encuentran los tabuladores desglosados correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos adscritos a la [redacted] Municipal, la Tesorería de este Ayuntamiento observa que al Proyecto de Egresos, se debió acompañar de la estructura organizacional y funciones vigentes así como, en su caso, las modificaciones propuestas para tal efecto; además de el comparativo de plazas autorizadas del ejercicio en 2021 con las correspondientes al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presentó ante el Cabildo Municipal en fecha 08 de diciembre de 2021.
>
> Así las cosas, y para que este Ayuntamiento pudiera estar en posibilidad de contar inclusive con dictámenes de impacto presupuestario relacionadas con la procedencia alguna iniciativa

[69] Fojas 14 y 15 del Anexo I
[70] Fojas 16 a 18 del Anexo I

> modificación del Reglamento de la [redacted] Municipal vigente a la fecha, para dar origen a una tabulación presupuestal diversa, (que dicho sea de paso, las modificaciones de reglamentos son facultad exclusiva del Presidente Municipal), al no existir ante comisiones legisladoras previamente establecidas en nuestro Ayuntamiento, un proyecto que diera la posibilidad de legislar al respecto en los términos del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, no podemos erogar un gasto correspondiente a aquellas partidas presupuestales que se asignan a puestos de nueva nomenclatura publicados en el Presupuesto de Egresos de fecha 30 de diciembre de 2021, por Io que las remuneración o retribución y toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y así como pago de cualquier otra forma previamente establecida, no podrán ser pagadas debido a una falta de estructura y falta de modificación que justifique el egreso en los puestos que señala en el anexo de su oficio de cuenta.
>
> […]

Oficio que permite concluir l**a existencia de una respuesta en el sentido de negativa de pago** de remuneración o retribución y toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y así como pago de cualquier otra forma previamente establecida, por las razones que se indican**; y que dicha respuesta fue emitida por el Tesorero**.

13.2 No se actualiza la participación directa o conjunta del Alcalde

La quejosa también señala que la respuesta del Tesorero constituye una retención arbitraria del pago de compensaciones de su personal y que la misma se debe a instrucciones y órdenes directas del Presidente[71], por lo que también lo acusa de tal acto y de no permitirle el ejercicio del presupuesto al que tiene derecho; tales órdenes las pretende acreditar en razón de las manifestaciones que el Alcalde realizó el dieciséis de enero.

En atención a tal acusación, es que se retoman las declaraciones efectuadas por el Alcalde denunciado -que ya fueron analizadas con

[71] Foja 08 del Anexo I, -párrafo 7 de dicha foja-

motivo de diversa infracción-, únicamente a fin de verificar si se actualiza su participación en las conductas aquí analizadas.

Entrevista otorgada a un medio informativo, localizada en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC45/18-05-2022

<u>Manifestaciones Presidente Municipal</u>

IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN
Manifestaciones denunciadas
Edgar Darío Benítez Ruiz: Quiero informarles gue en este momento el presupuesto 2022 de la [redacted] Municipal se encuentra virtualmente congelado, esto a raíz de que, la Auditoria Superior del Estado junto con la Comisión de Hacienda del Congreso, iniciaron un proceso de investigación derivado a irreqularidades en la forma en que se diseñó el presupuesto de la [redacted]. El presupuesto de la [redacted] se hizo de manera irresponsable, la [redacted] ha sido consciente de ello. Desde noviembre, desde el nueve de noviembre del veinte veintiuno la Tesorería Municipal le solicitó a la [redacted] que corrigiera el presupuesto que presentaba, porque diseñó un presupuesto para una estructura orgánica que no existe en reglamento, que no existe en ninguna ley orgánica, y que no se podía aplicar. Además, de que presentaba un aumento de un millón trescientos mil pesos, y creaba una serie de direcciones y sub direcciones que representaban aumentos salariales para su qente de confianza, Bueno, ese presupuesto que nosotros no podemos modificar, porque es una dependencia autónoma, no lo echaron para atrás, lo sometieron, lo llevaron hasta el Congreso, hasta las últimas consecuencias, en la terquedad y en la irresponsabilidad, al desconocer de la administración pública y el desconocer de la materia de todo lo que implican las leyes de armonización contable, y sobre todo las leyes del gasto público, De manera que, entiendo que el trabajo del Congreso sobre todo ahora que tuvieron que lidiar con el presupuesto de San Felipe y de San Quintín, pues lamentablemente, pasó en el Congreso, pero, ahora nos enfrentamos a la grave situación de que la [redacted] tiene un presupuesto que no se puede ejercer, porque al haber cambiado toda la estructura orgánica, toda la estructura de la [redacted] no tiene un presupuesto asignable. De hecho, la última catorcena nos tuvimos que enfrentar a la situación delicadísima de que no íbamos a poder pagarle salario a los trabajadores de la [redacted]. Gracias a la intervención de la Auditoría Superior del Estado encontramos una ruta legal para poder evitar una situación delicada y no tener que haber recurrido al no pago de los trabajadores.

> Pero en este momento, el presupuesto de la [redacted] está virtualmente congelado, salvo el pago de los trabajadores que es un derecho consagrado en las leyes de responsabilidad administrativa, de ahí en fuera no pueden acceder a prácticamente el resto del presupuesto, hasta que la Auditoria Superior del Estado no determine el procedimiento a seguir.
> Es una situación muy delicada que puso en riesgo el presupuesto, que puso en riesgo los salarios de los trabajadores, que puso en riesgo el presupuesto 2022 del Ayuntamiento, y que, sobre todo, eso sí, es una irresponsabilidad que por caprichos políticos de una persona que no conoce de la administración, que no conoce de leyes, que sigue la terquedad de seguir jugando a la política en una situación gravísima, pues sí le afecta a la vida pública de Tecate.

Como se ve, de las manifestaciones **no se desprende alguna orden girada al Tesorero para que actuara en algún sentido**, por lo que no es dable tomarla en consideración como una prueba contundente para demostrar lo pretendido.

No obstante, reconociendo y tomando en consideración las propias limitantes y circunstancias en que la parte denunciante pudiera encontrarse para ofrecer una prueba en ese sentido, se analiza también con el objeto de dilucidar si pudiera generar un indicio para concluir que por órdenes del Alcalde actuó el Tesorero en el sentido que lo hizo.

De la citada prueba, se advirtió que el Presidente, con motivo de una entrevista a un medio informativo, emitió en ejercicio de su libertad de expresión, una crítica fuerte hacia [redacted] en relación con la gestión desempeñada, y entre otros puntos, calificó la forma en la que diseñó el presupuesto de la dependencia y las consecuencias que, desde su punto de vista basado en ciertos hechos, lo hacían concluir que no se podía ejercer o acceder al resto del presupuesto citado.

Al valorarse dicho medio de prueba, se concluyó que se trata de juicios valorativos, mismos que no requieren un canon de veracidad. Asimismo, con el objeto de valorar las pruebas con sensibilidad, también se analizaron tales expresiones desde diversa óptica, esto es, considerando que el objeto del emisor fue únicamente el de informar hechos y no el de manifestar sus ideas.

De ello, resultó un canon de veracidad justificado, al haberse desvirtuado que existiera un procedimiento de investigación en contra de [redacted] ante Auditoria, y por otro lado, encontrarse comprobados diversos aspectos de su dicho, como la modificación a la plantilla del personal de la dependencia en los términos, la creación de direcciones y subdirecciones, inexistencia de nombramientos en la estructura orgánica de la misma, que el emisor consideró habían sido aspectos que crearon una posible situación de impago a trabajadores, que enfatizó, al final no sucedió, y el tener un presupuesto en parte inaccesible o no asignable.

Lo anterior, no constituye una acción emprendida o llevada a cabo por el Presidente, al ser solo expresiones que entre diversos juicios valorativos refirió, mismos que tampoco conllevan a una actuación dirigida al Tesorero o colegiada con éste, que revelen una orden de “congelamiento virtual” del presupuesto, una parte o el resto del mismo.

Sin que en el caso se soslaye que la Presidencia del Municipio, cuenta para la conducción de su administración con diversas dependencias, entre ellas, la Tesorería Municipal; sin embargo, dicha Tesorería para actuar en relación con las erogaciones presupuestales, entre otras, tiene delegada dicha facultad, conforme el artículo 64 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, el cual dispone que el Tesorero Municipal es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer la administración pública municipal y las que determine el cabildo.

Abona a las anteriores conclusiones que el propio Tesorero mediante oficio TES/0787/2022, al desahogar el requerimiento efectuado por la UTCE[72], negó haber recibido instrucción de autoridad o dependencia, ya sea del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, o ajena, que le ordenara retener completa o parcialmente el presupuesto para el ejercicio fiscal de 2022, de la [redacted].

[72] Foja 331 a 333 del Anexo I

En ese sentido, mas allá de las solas expresiones ya referidas como juicios valorativos, no se desprenden elementos de manera fehaciente o indiciaria suficientes para vincular al Presidente con una orden dirigida o tendente a retener parcial o totalmente el presupuesto de que se trata en sentido alguno hacia el Tesorero.

Por tanto, la infracción de VPG denunciada en su vertiente de obstrucción del cargo, se analizará por el actuar únicamente del Tesorero denunciado.

13.3 No se advierte una limitante arbitraria

Como se anticipó en el capítulo de hechos existentes, la acreditación de la respuesta en sentido negativo relacionada con la solicitud de pago de compensaciones del mes de enero, para el personal de [redacted] no implica automáticamente la configuración de la infracción en análisis, ya que debe valorarse si se trata, en primer término, de una obstrucción o de actos válidos dentro de la esfera competencial del denunciado, y posteriormente si, obran elementos de género en el acto emitido.

Al efecto, analizado el cúmulo probatorio, no se considera que la actuación del Tesorero hubiere sido arbitraria ni que limite a la quejosa en el desempeño del cargo, dado que, como primer punto de estudio, se advierte que tal respuesta haya sido ejecutada conforme a los términos exactos de su contenido.

Asimismo, se desprende que, al tratarse de erogaciones presupuestales, el Tesorero actuó en el ejercicio de su facultad de verificación, contenida, entre otros, en el artículos 5 del Presupuesto de Egresos; 8, 59, 60, y 61 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; así como el 60, fracción II y 64, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California.

Como se ve a continuación.

La negativa que se alude, determinaba que no se podría erogar un gasto correspondiente a aquellas partidas presupuestales que se asignaban a puestos de nueva nomenclatura publicados en el Presupuesto de Egresos de fecha 30 de diciembre de 2021, incluidas, remuneraciones o retribuciones y toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y así como pago de cualquier otra forma previamente establecida, no podrían ser pagadas debido a una falta de estructura y falta de modificación que justifique el egreso en los puestos que señaló la solicitante en el anexo de su oficio de cuenta.

Esto es, el uno de febrero, el Tesorero emitió una respuesta con especificaciones del presupuesto en las que incluyó diversas partidas de manera general, no obstante, la solicitud de la [redacted] contenía solo un anexo con una lista de personal que contenía ciertos datos, para los cuales solicitaba el pago por concepto de compensaciones del mes de enero.

Tales documentales, previamente valoradas, fueron aportadas desde la presentación de la queja, y constituyen la única solicitud y única respuesta en dicho sentido, como también lo indica el denunciado al desahogar el requerimiento efectuado por la UTCE[73].

Luego, a la fecha de presentación de la queja -mayo-, o posterior a la misma, -durante la integración del presente asunto-, **no se observa actuación que confirme que esa respuesta fue ejecutada en los términos de su contenido**, pues ni la denunciante refirió mayor dato en relación con alguna partida presupuestal distinta de la relacionada con su petición, -compensaciones-, sobre la que denuncie que no se le otorga acceso, y tampoco se encuentra desvirtuado con medio de prueba idóneo que se le hubiere restringido acceso a la totalidad de las partidas asignadas para la dependencia a su cargo. Es decir, a todo su presupuesto.

[73] Fojas 433 del Anexo I

Por el contrario, el Tesorero a lo largo de la integración del presente asunto, refirió que en todo momento se habían realizado los pagos correspondientes a los trabajadores respectivos, que no ha retenido parcial ni completamente el presupuesto de [redacted]; y que tal dependencia cuenta con un presupuesto asignado[74].

Destacando que, las interrogantes en relación con la retención o liberación del presupuesto efectuadas por la autoridad investigadora, fueron dirigidas de inicio de manera generalizada -presupuesto- y no en razón de la partida particular solicitada en la petición que se anexa la denuncia, relacionada con compensaciones[75].

Por lo que en diversas ocasiones el Tesorero realizó su respuesta en vía de aclaración, a efecto de distinguir jurídicamente la materia del reclamo.

Donde además, precisó que en todo momento se habían realizado los pagos a los trabajadores y que el reclamo versaba sobre "*la falta de pago de una supuesta prestación salarial denominada compensación",* y tampoco sobre todo el personal, sino solo del relacionado en la lista de trabajadores presentada para el mes de enero que la denunciante anexó al oficio ADM/004/2022.

Al respecto, debe destacarse que, acorde al Periódico Oficial, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del 2022, de la [redacted] consta de los siguientes rubros[76]:

*Se elimina primera imagen al contener datos que hacen identificable a la denunciante.

[74] Fojas 332 a 333 del Anexo I
[75] Fojas 316, 422, 733, 736 y 830 del Anexo I
[76]https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-108-CXXVIII-20211230-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL%20-%20SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false

07	00700				12301	Servicio Social a estudiantes y Profesionistas	$ 120,000.00
07	00700		13000			REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	$ 7,417,943.27
07	00700			13100		Primas por años de servicios efectivos prestados	$ 64,241.18
07	00700				13101	Primas por años de servicios efectivos prestados	$ 48,577.50
07	00700				13102	Prima de Antigüedad	$ 15,663.68
07	00700			13200		Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	$ 1,455,662.09
07	00700				13202	Prima vacacional	$ 307,855.89
07	00700				13203	Gratificación de fin de año	$ 1,147,806.20
07	00700			13300		Horas extraordinarias	$ 0.00
07	00700				13301	Tiempo extraordinario	$ 0.00
07	00700			13400		Compensaciones	$ 5,898,040.00
07	00700				13401	Compensaciones	$ 5,898,040.00
07	00700		14000			SEGURIDAD SOCIAL	$ 1,373,723.58
07	00700			14100		Aportaciones de seguridad social	$ 1,373,723.58
07	00700				14101	Aportaciones patronales de servicio médico	$ 533,591.90
07	00700				14102	Aportaciones patronales de fondo de pensiones	$ 773,306.04
07	00700				14103	Aportaciones patronales de accidente de trabajo	$ 66,825.64
07	00700		15000			OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	$ 1,970,472.36
07	00700			15200		INDEMNIZACIONES	$ 68,477.70
07	00700				15201	Indemnizaciones	$ 68,477.70
07	00700			15400		Prestaciones contractuales	$ 1,901,994.66
07	00700				15401	Canasta básica	$ 315,116.78
07	00700				15402	Bono de transporte	$ 244,681.32
07	00700				15403	Previsión social múltiple	$ 798,796.50
07	00700				15404	Incentivo a la eficiencia	$ 215,325.82
07	00700				15405	Bono por buena disposición	$ 43,740.00
07	00700				15406	Fomento educativo	$ 253,418.24
07	00700				15412	Otras prestaciones contractuales	$ 30,916.00
07	00700		16000			PREVISIONES	$ 80,000.00
07	00700			16100		Previsiones de carácter laboral, económica y de seguridad social	$ 80,000.00
07	00700				16101	Reserva para incremento en percepciones	$ 40,000.00
07	00700				16102	Reserva para ajustes de personal	$ 40,000.00
07	**00700**	**20000**				**MATERIALES Y SUMINISTROS**	$ [illegible]

07	00700		21000			MATERIALES DE ADMINISTRACION, EMISION DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	$ 37,200.00
07	00700			21100		Materiales, útiles y equipos menores de oficina	$ 19,200.00
07	00700				21101	Materiales y útiles de oficina	$ 7,200.00
07	00700				21102	Equipos menores de oficina	$ 6,000.00
07	00700			21200		Materiales y Útiles de impresión y reproducción	$ 6,000.00
07	00700				21201	Materiales y Útiles de impresión y reproducción	$ 6,000.00
07	00700			21400		Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones	$ 6,000.00
07	00700				21401	Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones	$ 6,000.00
07	00700			21600		Material de Limpieza	$ 6,000.00
07	00700				21601	Material de Limpieza	$ 6,000.00
07	00700		22000			ALIMENTOS Y UTENSILIOS	$ 30,000.00
07	00700			22100		Productos alimenticios para personas	$ 30,000.00
07	00700				22105	Agua y hielo para consumo humano	$ 6,000.00
07	00700				22106	Artículos de cafetería	$ 6,000.00
07	00700				22108	Alimentos para eventos	$ 18,000.00
07	00700		24000			Materiales y artículos de Construcción	$ 241,500.00
07	00700			24200		Cemento y producto de concreto	$ 24,000.00
07	00700				24201	Cemento y producto de concreto	$ 24,000.00
07	00700			24300		Cal yeso y productos de yeso	$ 48,000.00
07	00700				24301	Cal yeso y productos de yeso	$ 48,000.00
07	00700			24400		Maderas y Productos de madera	$ 48,000.00
07	00700				24401	Maderas y Productos de madera	$ 48,000.00
07	00700			24500		Vidrio y productos de vidrio	$ 48,000.00
07	00700				24501	Vidrio y productos de vidrio	$ 48,000.00
07	00700			24900		Materiales y Artículos de Construcción y	$ 7,500.00
07	00700				24901	Otros Materiales y Equipos de Construcción y	$ 7,500.00
07	00700			24600		MATERIAL ELECTRICO	$ 18,000.00
07	00700				24601	Material Eléctrico	$ 18,000.00
07	00700			24700		Artículos metálicos para la construcción	$ [illegible]

07	00700				24701	Artículos metálicos para la construcción	$	24,000.00
07	00700			24800		Materiales complementarios	$	24,000.00
07	00700				24801	Materiales complementarios	$	24,000.00
07	00700		25000			PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	$	140,000.00
07	00700			25300		Medicinas y productos farmacéuticos	$	140,000.00
07	00700				25301	Medicinas y productos farmacéuticos	$	140,000.00
07	00700		26000			COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	$	322,000.00
07	00700			26100		Combustibles, lubricantes y aditivos	$	322,000.00
07	00700				26101	Combustibles	$	322,000.00
07	00700		29000			HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	$	55,300.00
07	00700			29200		Refacciones y accesorios menores de edificios	$	8,600.00
07	00700				29201	Refacciones y accesorios menores de edificios	$	8,600.00
07	00700			29300		Refacciones y accesorios menores de mobiliario equipo de administración	$	12,000.00
07	00700				29301	Refacciones y accesorios menores de mobiliario equipo de administración	$	12,000.00
07	00700			29400		Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información	$	12,000.00
07	00700				24901	Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información	$	12,000.00
07	00700			29600		Refacciones y accesorio menores de equipo de transporte	$	7,200.00
07	00700				29601	Refacciones y accesorio menores de equipo de transporte	$	7,200.00
07	00700			29800		Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos	$	15,500.00
07	00700				29804	Refacciones y accesorios menores de sistemas de aire acondicionado, calefacción y refrigeración	$	15,500.00
07	**00700**	**30000**				**SERVICIOS GENERALES**	**$**	**867,100.00**
07	00700		31000			SERVICIOS BASICOS	$	153,600.00
07	00700			31100		Energía eléctrica	$	36,000.00
07	00700				31101	Servicio de energía eléctrica	$	
07	00700			31300		Agua	$	
07	00700				31301	Servicio de agua potable	$	

07	00700			31400		Telefonía tradicional	$	14,400.00
07	00700				31401	Servicio telefónico tradicional	$	14,400.00
07	00700			31700		Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información	$	88,200.00
07	00700				31701	Servicio de acceso a internet, redes y procesamiento de información	$	88,200.00
07	00700			31800		Servicios postales y telegráficos	$	6,000.00
07	00700				31801	servicio postal, telégrafo y mensajería	$	6,000.00
07	00700		32000			SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	$	242,000.00
07	00700			32200		Arrendamiento de edificios y locales	$	126,000.00
07	00700				32201	Arrendamiento de edificios y locales	$	126,000.00
07	00700			32300		Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	$	11,000.00
07	00700				32301	Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional, recreativo y de bienes informáticos	$	11,000.00
07	00700			32500		Arrendamiento de equipo de transporte	$	90,000.00
07	00700				32501	Arrendamiento de equipo de transporte	$	90,000.00
07	00700			32700		Arrendamiento de activos intangibles	$	15,000.00
07	00700				32701	Arrendamiento de activos intangibles	$	15,000.00
07	00700		33000			SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS	$	140,000.00
07	00700			33300		Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información	$	105,000.00
07	00700				33303	Servicios de consultoría científica y técnica	$	105,000.00
07	00700			33400		Servicios de capacitación	$	15,000.00
07	00700				33401	Servicios de capacitación	$	15,000.00
07	00700			33600		Servicio de apoyo administrativo, fotocopiado e impresión	$	20,000.00
07	00700				33601	Servicio de impresión	$	20,000.00
07	00700		35000			SERVICIOS DE INSTALACION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	$	46,000.00
07	00700			35500		Reparación y mantenimiento de equipo de transporte	$	

07	00700				35501	Reparación y mantenimiento de equipo de transporte	$	36,000.00
07	00700			35700		Instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria, otros equipos y herramienta	$	10,000.00
07	00700				35704	Instalación, reparación y mantenimiento de sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración	$	10,000.00
07	00700		36000			SERVICIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD	$	90,000.00
07	00700			36100		Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales	$	90,000.00
07	00700				36101	Servicios de difusión institucional	$	90,000.00
07	00700		37000			SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS	$	98,500.00
07	00700			37100		Pasajes aéreos	$	12,500.00
07	00700				37101	Pasajes aéreos	$	12,500.00
07	00700			37500		Viáticos en el país	$	56,000.00
07	00700				37501	Viáticos en el país	$	36,000.00
07	00700				37502	Hospedaje en el país	$	20,000.00
07	00700			37900		Otros servicios de traslado y hospedaje	$	30,000.00
07	00700				37902	Peajes	$	30,000.00
07	00700		38000			SERVICIOS OFICIALES	$	85,000.00
07	00700			38300		Congresos y convenciones	$	25,000.00
07	00700				38301	Congresos y convenciones	$	25,000.00
07	00700			38500		Gastos de representación	$	60,000.00
07	00700				38501	Reuniones de trabajo	$	60,000.00
07	00700		39000			OTROS SERVICIOS GENERALES	$	12,000.00
07	00700			39900		Otros servicios generales	$	12,000.00
07	00700				39904	Otros servicios generales	$	12,000.00
07	**00700**	**40000**				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**	**$**	**212,000.00**
07	00700		44000			AYUDAS SOCIALES	$	212,000.00
07	00700			44100		Ayudas sociales a personas	$	212,000.00
07	00700				44101	Ayudas sociales a personas	$	162,000.00
07	00700				44103	Otras ayudas	$	50,000.00
07	**00700**	**50000**				**BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES**	**$**	**180,900.00**
07	00700		51000			MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	$	[illegible]
07	00700			51100		Muebles de oficina y estantería	$	[illegible]
07	00700				51101	Muebles de oficina y estantería	$	30,000.00
07	00700			51500		Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	$	45,000.00
07	00700				51501	Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	$	45,000.00
07	00700		52000			MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	$	10,000.00
07	00700			52300		Cámaras fotográficas y de video	$	10,000.00
07	00700				52301	Cámaras fotográficas y de video	$	10,000.00
07	00700		56000			MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	$	20,000.00
07	00700			56400		Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial	$	20,000.00
07	00700				56401	Maquinaria y equipo de aire acondicionado	$	20,000.00
07	00700		59000			ACTIVOS INTANGIBLES	$	75,900.00
07	00700			59100		Software	$	75,900.00
07	00700				59101	Software	$	75,900.00

Como se ve, existe una serie de partidas presupuestales que, a su vez, comprenden distintos rubros, lo que resulta importante precisar, a efecto de corroborar el acceso de la denunciante al Presupuesto asignado para su dependencia; asimismo, permite dilucidar que **el acto que origina la conducta denunciada, esto es, la negativa emitida por el Tesorero, no fue ejecutada en los términos de su contenido, ya que sí fueron pagadas partidas presupuestales que fueron asignadas a [redacted].**

De igual forma, se pone de relieve que, la conducta que se denuncia, se hace depender de la **supuesta falta de pago atiende solo al tema de compensaciones relacionadas con la lista de personal anexa a la solicitud de la [redacted],** siendo éste un recurso inherente al cargo de la quejosa, pues corresponde a una partida del presupuesto asignado a la dependencia de la que es Titular.

En ese orden de ideas, se continúa con el análisis de resto del material probatorio.

El contenido del anexo a la solicitud enviada a Tesorería el dieciocho de enero, -*"**Relación de Compensación Enero 2022** [redacted] **Municipal**"-,* tiene las siguientes características:

- contiene 27 (veintisiete) nombres;
- no se observa atribuido un cargo respectivo, solo la inclusión de manera global con 12 (doce) actividades institucionales; y,
- 12 (doce) números que se denominaron códigos programáticos.
- Se precisan cantidades sin que de ellas se desprenda que se trata de un pago mensual o quincenal.
- No contiene firma en el rubro "autorizó" correspondiente al Tesorero.

Luego, al cuestionar la autoridad investigadora al denunciado, el procedimiento administrativo que se requiere para que [redacted] ejerza el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2022, informó que para ejercer los programas o partidas presupuestales que correspondan a su unidad o dependencia, se deben cumplir las reglas aprobadas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022[77], publicado el 30 de diciembre de dos mil veintiuno, que debían atender a todo trámite que realicen todas las dependencias, incluida la [redacted].

Al efecto, debe partirse de que, efectivamente, [redacted], tiene un presupuesto asignado para la realización de sus funciones por haber

[77] Se advierte que por un error se asentó el año 2020, siendo el correcto 2022.

sido aprobado y publicado por la autoridad competente para ello, mismo que ya fue identificado en la tabla anterior.

Asimismo, que dentro de dicho presupuesto para [redacted], se asignaron dos partidas correspondientes a compensaciones, la genérica con número [redacted] y la específica con número [redacted][78].

Luego, al analizar el contenido de la normativa del Presupuesto Egresos, obrante en autos, se observa que en su artículo 5, regula la distribución del mismo por unidad responsable, programa y partida presupuestal[79], y que dentro de dicho numeral se encuentran contempladas las partidas antes mencionadas para [redacted].

Por tanto, el Tesorero al tener la facultad y obligación de verificar la distribución del presupuesto, por ser el órgano encargado de las erogaciones presupuestales, debe velar se cumplan los requisitos que se establecen en éste[80], mismos que, como ya se anticipó, se encuentran regulados en el artículo 5.

Precepto que, en lo que interesa, señala que toda erogación deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

> I. Que sea comprobada y justificada con los documentos originales respectivos, debiendo en todo caso ampararse las erogaciones correspondientes, con la autorización de los funcionarios acreditados para ello, pudiendo ser el Tesorero Municipal, Oficial Mayor, así como los funcionarios facultados para tal fin.
> II. Que exista partida expresa en el Presupuesto de Egresos y que cuente con un saldo suficiente para cubrirla. La asignación a las partidas fija el máximo de las erogaciones.
> III. Que la erogación sea indispensable, normal, propia y que se ajuste estrictamente al texto de la partida que recibe el cargo.
> IV. No deberá afectarse una partida Genérica en aquellos casos en que exista la partida específica que reporta la erogación. En la misma forma, si el presupuesto señala la partida específica para determinada erogación de una Dirección o Departamento, no podrá grabarse partida correspondiente a distinta dependencia, tampoco podrá grabarse la partida

[78] Foja 525 del Anexo I
[79] Foja 504 vuelta del Anexo I
[80] Consultable en el hipervínculo oficial:
[redacted]

específica de determinada Unidad Responsable para cubrir los servicios propios de otra unidad.

V. Una erogación se entenderá justificada cuando existan las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer el pago, y comprobada cuando existan los documentos que demuestren la entrega de la suma de dinero correspondiente.

Como se ve, el hecho de que se encuentre aprobada y asignada una partida para cierta dependencia, no implica que se exente de la verificación atinente para su erogación, pues debe ajustarse a tal normativa.

Ahora, parte de la argumentación del Tesorero al referir la imposibilidad del pago de compensaciones en enero, y que sostuvo de manera más amplia a lo largo de la investigación del presente asunto, consistió en que en la plantilla de personal presentada por [redacted] en el presupuesto aprobado el 30 de diciembre de 2021 para el ejercicio fiscal de 2022, existían puestos con nuevas nomenclaturas que no coincidían con el organigrama establecido en el Reglamento que regía la administración pública vigente.

Por lo que indicó, debía imperar el organigrama y los puestos que se encontraban vigentes al 2021, pues explicó que los puestos administrativos y técnicos que se refieren en los apartados de "*códigos programáticos*", se encuentran regulados y previstos en el artículo 32 del Reglamento de la Administración Pública al 2021. Que señala lo siguiente.

Artículo 32.- Para efectos de que se cumplan con las atribuciones mencionadas en el artículo anterior, y con las atribuciones conferidas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la [redacted] Municipal contará con el personal administrativo y técnico auxiliar que se asigne en el presupuesto de egresos correspondiente, la [redacted] tendrá los asesores externos necesarios y se auxiliará además, de los siguientes departamentos, mismos que tendrán las funciones y atribuciones descritas, así como en el Reglamento Interior de la [redacted] del Municipio de Tecate, B.C.:

I. Departamento Administrativo.
II. Departamento de Contraloría Interna Municipal.
   a. Sección Auditoría Interna.
   b. Sección Auditoria de Obra.
III. Departamento de Responsabilidades.
   Área substanciadora y resolutora.
   a. Área de Defensoría de Oficio.

IV. Departamento de Evaluación Gubernamental e Investigación.
   a. Área de Investigación
   b. Área de Evaluación Gubernamental.
V. Unidad Municipal de Acceso a la Información.
VI. Departamento de Comisarios.
VII. Departamento de Supervisión del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos.

Sobre el tema, con motivo de la primera reposición de autos, el treinta y uno de agosto refirió la denunciante, que los códigos programáticos que aparecen en el anexo de la lista de personal que remitió al Tesorero, cuyas características ya fueron descritas en párrafos precedentes-, corresponden al presupuesto asignado a la [redacted] para el ejercicio fiscal 2022, y que ni ella o su personal tienen acceso a su captura, sino que son alimentados directamente por la Oficialía Mayor y la Tesorería.

Sin embargo, de una documental anexa por la [redacted] se desprende que la Oficial Mayor refirió, en diverso momento que, con base en la costumbre de tal Ayuntamiento, cada Unidad Responsable perteneciente a la Administración Pública Central de tal municipio, es la encargada de realizar sus requisiciones en el sistema (SAM), por lo que le solicitaba remitiera las relativas al pago de compensaciones de ciertas fechas[81]; contenido de tal documental que resulta útil, pues ilustra, que contrario a lo expuesto por la denunciante, sí tiene acceso al sistema para captura, tanto ella, como su personal.

Lo que incluso se corrobora, con las propias documentales que exhibió la denunciante, cuando desahogó información con motivo del requerimiento ordenado por este Tribunal, entre las que obran, copias simples de una requisición de pago de compensaciones con los 12 (doce) códigos ya mencionados, cuya fecha de impresión aparece visible en fecha *"31 de enero 2022",* elaborada y signada por "Víctor Arturo Navarro Valladares", quien se advierte es personal de la [redacted] acorde a la lista de personal siguiente a dicho documento; asimismo, una copia de una lista con nombre *"programa operacional para 2022"*, que aparece realizada y autorizada por la propio [redacted],

[81] Foja 761 del Anexo I -oficio OFIMAY/503/2022-

con firma de la denunciante. Ambos documentos con sello original de la [redacted], y sin sello de recibo por diversa dependencia[82].

Por lo que, de los anteriores medios de convicción, se acredita que, la requisición con códigos programáticos que aparecen en el citado documento, fue elaborada por el empleado de [redacted] aludido; y, por otro lado, que, quien elaboró y aprobó el programa operacional anexo, fue la denunciante.

Sin que de las referidas documentales e informe, se desprenda respuesta al cuestionamiento de, a qué puestos se refieren los códigos programáticos que aparecen en el anexo del oficio ADM/004/2022, el nombre del encargo respectivo, y en su caso, la Ley o Reglamento que los contempla[83], no obstante que le fue cuestionada tal información.

Por su parte, en esa misma fecha -31 de agosto-, el Tesorero, reiteró que no había omitido pago alguno a los trabajadores de la [redacted][84] referidos en el oficio TES/100/2022, y de nueva cuenta precisó que la petición no tenía relación con el pago a trabajadores, sino que, del oficio ADM/004/2022, se advertía que se trataba de una supuesta falta de pago de la prestación salarial denominada compensación, a una relación de trabajadores que no la había recibido en el mes de enero, y agregó que si bien fue en sentido negativo, tuvo una justificación legal y presupuestal. Asimismo, interpuso recurso de inconformidad en contra de los requerimientos efectuados[85].

Luego, con motivo de la segunda reposición de autos, el siete de noviembre, el Tesorero remitió un listado de la denominación de puestos, respecto de los que, en su oficio, informó imposibilidad de pago en el mes de enero, e hizo del conocimiento que los códigos programáticos que refirió la [redacted] en el anexo del oficio ADM/004/2022, sí diferían en cuanto a denominación de los cargos

[82] Fojas 637 a 640 del Anexo I
[83] Fojas 638 a 641 del Anexo I
[84] Fojas 642 a 646 del Anexo I
[85] Mismos que fueron desechados por Sala Regional al considerar que se trataba de actos intraprocesales. SG-AG-14/2022 y acumulados

aprobados para el presupuesto de egresos de 2022, proporcionando una comparativa de plantilla.

Con dicha comparativa, se corrobora lo expuesto por el denunciado como parte de su defensa, pues de las dos documentales públicas, consistentes en la plantilla del personal de [redacted] vigente al 2021 y la diversa para el 2022, se acredita que entre uno y otro ejercicio, varían tanto los departamentos como los cargos, según se ve a continuación en las tablas correspondientes.

Tablas comparativas en cuanto a nomenclaturas de departamentos y puestos.

*Se elimina imagen al contener datos que hacen identificable a la denunciante

Imágenes comparativas que en conjunto con el contenido del artículo 32 del Reglamento de la Administración Pública, también se acredita que las denominaciones de los departamentos y cargos creados para el ejercicio del 2022, **no se encontraban en la reglamentación de la Administración Pública para del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.**

Establecido dicho análisis, se observa cierto el sustento legal sobre el que basó su respuesta el Tesorero en el mes de enero, ya que se encuentra acreditado que, para la dependencia citada, se aprobó y presentó ante el Congreso un presupuesto para el ejercicio fiscal del 2022, con la creación de subdirecciones y direcciones, entre otros departamentos, y que en torno a ello se modificó la plantilla del personal, con la incorporación de departamentos y cargos que no se encontraban contemplados existentes en la estructura orgánica de la normativa correspondiente del Ayuntamiento.

Sin embargo, también refirió que, a esa fecha, la Tesorería había cumplido a cabalidad con su obligación de realizar los pagos correspondientes conforme a los cargos técnicos y administrativos de la [redacted] previstos en el Reglamento de la Administración Pública y conforme al presupuesto aprobado. Ello en respuesta a la pregunta

que se le realizó a fin de que aclarara el periodo por el cual se omitió realizar el pago a los funcionarios del listado correspondiente.

Razón por la que solicitaba que, la autoridad instructora, girara oficio a la [redacted] recabando alguna información.

Asimismo, en relación con la pregunta realizada por la UTCE en el sentido de que, en caso de que en fecha posterior se hubiese emitido diverso acuerdo en donde se ordenara el pago de los funcionarios de referencia, o la “liberación”, del presupuesto de la [redacted] Municipal, se precisara el nombre de la persona que así lo ordenó y se remitiera copia del acuerdo respectivo, la autoridad reiteró que, el pago que refiere se encontraba realizado, lo hizo conforme a los cargos técnicos y administrativos de la [redacted] previstos en el Reglamento de la Administración Pública y conforme al presupuesto aprobado. Por lo tanto, el término “liberación” no resultaba procedente o aplicable al caso concreto.

Asimismo, refirió que no recibió orden para realizar pagos a funcionarios que no se encontraran justificados en la reglamentación correspondiente, -esto es, no recibió orden para realizar pagos a funcionarios conforme a cargos de nueva creación- y desconoce si existe alguna orden en ese sentido pues en esos términos (pago no justificado) sería una facultad exclusiva del Pleno del Cabildo.

Agregó que tampoco habían sido reformadas reglamentaciones, -es decir, se encontraban vigentes para 2022 las de 2021-.

De lo anterior se desprende una complejidad atípica para encuadrar la denominación de los nuevos cargos, direcciones y subdirecciones, con los puestos y departamentos existentes en el Reglamento vigente al 2021, que regula a su vez los códigos programáticos que representan la identificación del cargo y por ende, el recurso correspondiente para dicho puesto.

Destacando que, la denunciante refirió <u>ser quien asigna los salarios y compensaciones</u> de acuerdo a las capacidades intelectuales <u>y puesto</u>

a ejercer de cada servidor; sin embargo, con excepción de la plantilla del personal obrante como anexo en el presupuesto aprobado, de todos los documentos allegados por la denunciante hasta antes del mes de noviembre, no se observan los cargos de su personal, sino únicamente la actividad institucional que fue agrupada en doce rubros[86].

Por otro lado, fue hasta el diecisiete de noviembre que, con motivo de diversos cuestionamientos relacionados con la segunda reposición del procedimiento, que remitió una nueva lista con los servidores públicos que indicó integraban la plantilla laboral de su dependencia y que desde enero a septiembre no se les realizaba el pago de compensaciones indicado.

De dicha lista signada por la [redacted], se observa que, los cargos ahí asentados[87], ya no coinciden con los establecidos en la plantilla aprobada en el presupuesto[88], -y que fueron materia de la negativa-, sino que, ahora, se observa son ya coincidentes con los puestos relacionados con los departamentos contemplados vigentes en el artículo 32 del Reglamento. Esto es, tales cargos ya se encuentran ajustados a la citada normatividad.

Asimismo, los asentados en dicha lista de la [redacted], ya son acordes con los que informa la Oficial Mayor en el mes de enero de dos mil veintitrés, cuando proporcionó la lista del personal que laboró en [redacted] en el 2022, en la que se asentaron, entre otros datos, nombre completo de personal, departamento, puesto, alta o baja en su caso[89].

De ahí que se corrobora un ajuste necesario en las denominaciones de los cargos del personal, a fin de regularizarse conforme a los puestos para los departamentos vigentes en el Reglamento de 2021, mismos que mencionaba el Tesorero debían imperar desde un inicio

[86] Fojas 15, 639, 749 a 758 del Anexo I
[87] Fojas 767 del Anexo I
[88] Foja 563 y vuelta del Anexo I
[89] Fojas 841 y 854 del Anexo I

para mantener el organigrama y el resto de conceptos que derivan de la estructura organizacional.

De manera que, al encontrarse ya ajustados los nombramientos a una normativa existente y vigente, los pagos que se realizan se encuentran dentro de un marco normativo cuya observancia es obligatoria, y, en consecuencia, demostrada la erogación respectiva, conforme a los requisitos que establece el artículo 5 del propio presupuesto. Por tanto, inaplicable, como lo indicó el Tesorero, la necesidad de una liberación de presupuesto o acuerdo para un pago injustificado, pues no se encontraba restringido o limitado el recurso, sino, a consideración de este Tribunal, en un inmediato ejercicio de verificación realizado, que resultó necesario para justificar la erogación con apego a derecho y en armonía con la normatividad que regula el acto, lo que hubiere resultado requerido para cualquier dependencia en tal circunstancia.

Actos válidos dentro de la esfera competencial del denunciado, y que incluso se confirma resultaban necesarios, pues, aun cuando no es parte de la litis, sirve como corolario a lo anterior, el observar la plantilla presentada para el ejercicio fiscal de 2023 exhibida por el denunciado[90], de la que se advierte que las nomenclaturas de los departamentos respectivos, ya se propusieron como se encontraban antes de las modificaciones que dieron lugar al ejercicio de verificación.

Quedando como último estudio si hubo dilación entre la negativa de pago de compensaciones para el mes de enero, -que indica la denunciante perduró hasta septiembre-, y la regularización del presupuesto con la normativa vigente conforme a la facultad de verificación acreditada.

Al respecto, el Tesorero refiere que fueron cumplidos a cabalidad los pagos que correspondan (sic) en el presupuesto[91] por lo que solicitó de [redacted], a través de la UTCE, requiriera *"si existen uno o más*

[90] Fojas 856 al 863 del Anexo I
[91] Fojas 740, 829 a 834 del Anexo I

trabajadores que le hayan solicitado el pago de un salario, o prestación que conforme a derecho les corresponda. En caso de ser afirmativo, se proporcione copia certificada de la petición por escrito y el concepto salarial presuntamente adeudado, así como la denominación del puesto que tienen actualmente y el fundamento reglamentario donde se encuentra previsto.

A lo que dicha [redacted] contestó que no, que quien solicitó ejercer el presupuesto fue la propia denunciante.

Asimismo, se le requirió a la denunciante que aclarara si existió o no omisión de pago, de cualquier prestación o percepción económica en contra de servidores públicos que integren la plantilla de su personal, requerimiento que también fue contestado a fojas 749 inciso b); sin embargo, aclaró su respuesta con posterioridad a foja 766, donde además anexó la mencionada lista de funcionarios.

No obstante, de la confrontación de los medios de prueba que obran para acreditar los pagos respectivos, con su respuesta, se encuentran desvirtuados los datos que proporciona, que, a saber, son los siguientes.

Indica la denunciante que la lista que exhibe es la correspondiente a los funcionarios que desde enero a septiembre no se les pagaron compensaciones; sin embargo, relaciona a dos servidores públicos, Ana Karen Ruiz Tapia y Sergio Alfredo Viramontes García.

La primera en mención, Ana Karen Ruiz Tapia, no se encuentra en la lista de personal primigenia, -enero 2022-, dado que, conforme a lo informado por la Oficial mayor, fue dada de alta el veintiséis de febrero, esto es posterior al mes de enero[92]. Por lo que no resulta posible que sea una funcionaria que desde el mes de enero no recibió compensaciones.

Aunado a ello, una de las documentales que exhibe el Tesorero para acreditar que sí se estuvieron realizando pagos de compensaciones

[92] Foja 854 del Anexo I -fila número 3121-

en todo momento conforme a la reglamentación vigente, es el recibo de caja expedido el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por concepto de compensación del mes de marzo, cantidad $6,339.80 seis mil trescientos treinta y nueve pesos con ochenta centavos moneda nacional; dirigido a la de nombre Ana Karen Ruiz Tapia quien firmó de recibo, al igual que el Tesorero y la Jefa de Departamento de Egresos[93].

Quien también <u>aparece en la relación de pagos efectuados al personal</u> por compensaciones, por lo que a ella respecta, desde marzo a septiembre con la misma cantidad $6,339.80, y a partir de octubre con mayor concepto. Esto es, no se demuestra una omisión de pago por tal concepto en mes alguno.

Por otro lado, el segundo de los nombrados, Sergio Alfredo Viramontes García, no se encuentra en la lista de personal primigenia, -enero 2022-, dado que, conforme a lo informado por la Oficial mayor, fue dado de alta el veinte de junio[94], esto es posterior al mes de enero[95]. Por lo que no resulta posible que sea un funcionario que desde el mes de enero no recibió compensaciones.

Asimismo, se exhibió recibo de caja expedido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por concepto de **compensación del mes de enero,** cantidad **$14,016.70** catorce mil dieciséis pesos con setenta centavos moneda nacional; dirigido al de nombre **Urbalejo Cinco Héctor Conrado**, quien firmó de recibo, al igual que el Tesorero y la Jefa de Departamento de Egresos[96].

Quien, a diferencia de los dos primeros en mención, sí, aparece en la lista primigenia, sin embargo, la denunciante lo menciona como uno de los funcionarios que **en enero** no recibió compensación.

Hecho que se encuentra desvirtuado con el pago correspondiente, así como el hecho denunciado consistente en que desde enero hasta

[93] Foja 895 del Anexo I
[94] Foja 854 del Anexo I -fila número 3168-
[95] Foja 854 del Anexo I -fila número 3121-
[96] Foja 890 del Anexo I

septiembre tal funcionario no tuvo acceso a la partida respectiva, ya que se encuentra acreditado con medios de prueba, que aparece en la relación de pagos efectuados al personal por compensaciones, desde enero hasta septiembre, así como **en diversos reflejos bancarios mensuales por <u>la misma cantidad por la que se expidió el recibo de caja</u> realizado para compensaciones.**

Igualmente, el Tesorero exhibió recibo de caja expedido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por concepto de **compensación del mes de enero,** cantidad **$11,900.00** (once mil novecientos pesos moneda nacional); dirigido al de nombre **Sesma Cruz Alonso**, quien firmó de recibo, al igual que el Tesorero y la Jefa de Departamento de Egresos[97].

Quien aparece en la lista primigenia exhibida por la denunciante como uno de los funcionarios que **en enero** no recibió compensación, lo que se desvirtúa con el pago correspondiente, así como el hecho denunciado que desde enero hasta septiembre el funcionario no tuvo acceso al pago de compensaciones, ya que también aparece en la relación de pagos efectuados al personal por compensaciones, **y en diversos reflejos bancarios por <u>la misma cantidad por la que fue expedido el recibo de caja</u> por el concepto "compensaciones**".

De igual manera, obra la impresión de pólizas efectuadas para el mes de abril, de la que se desprende **un egreso por concepto de compensaciones para** [redacted] por la cantidad de $171,922.50 (ciento setenta y un mil novecientos veintidós pesos moneda nacional con cincuenta y cinco centavos)[98].

De lo que se concluye que las relaciones de pago remitidas, los reflejos bancarios correspondientes al personal de [redacted][99] y el listado de pago de pólizas respectivas, son relativos al pago de compensaciones para los empleados de tal dependencia, entre los que se encuentran los empleados enlistados por la denunciante.

---

[97] Foja 890 del Anexo I
[98] Foja 898 del Anexo I
[99] Se especifica ya que por error el denunciado también remitió pagos de personal diverso a [redacted].

Asimismo, que existe una serie de inconsistencias en relación con las aseveraciones que realiza la denunciante sobre datos específicos que son los que constituyen el eje central de la denuncia, y que llevan a determinar que no se le obstaculizó el cargo, pues tanto ella como su personal, sí tuvieron acceso en todo momento al recurso inherente, tanto a la parte del presupuesto que fue asignado a la dependencia que encabeza, como al identificado con el rubro de compensaciones y resto de éste.

Se afirma lo anterior, dado que adminiculados entre sí los medios probatorios, permiten tener por acreditado que sí se realizaron pagos de compensaciones durante todo el ejercicio fiscal de 2022 -enero a septiembre, incluso hasta diciembre-, y que la negativa aludida fue en una primera respuesta a solicitud de pago para el mes de enero, que no fue ejecutada en sus términos como ya se observó, dado que el denunciado realizó actos en ejercicio de la facultad de verificación que tiene, de lo que resultó que sí realizó los pagos correspondientes conforme a las denominaciones contempladas en el Reglamento vigente, y justificó la erogación verificando los requisitos establecidos en el propio presupuesto. De ahí que no se observe la intención de obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante, o una actuación arbitraria.

En atención a lo anterior, al no haberse desplegado conductas tendentes a obstruir el cargo del ejercicio de las funciones y prerrogativas inherentes al desempeño del cargo de que se trata, resulta innecesario analizar los hechos a la luz de los elementos de género que establece la Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3[100] de la Ley General de Acceso, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario

[100] Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

emitir una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X[101] de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados por los motivos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

[101] Artículo 3…
X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMAN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES